



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	8408
Código Fiscal del Estado de Querétaro.	8476

INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.
<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombraArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la hacienda pública del Estado se compone por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por las contribuciones, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad; así como por las transferencias de recursos federales que de conformidad con las disposiciones legales le corresponda recibir, ya sea por concepto de participaciones, aportaciones o por concepto de cualquier otra índole.
2. Que la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, es el ordenamiento que regula la Hacienda Pública del Estado y la totalidad de sus ingresos, estableciendo los elementos esenciales de las contribuciones que tiene derecho a percibir, así como las características y reglas correspondientes a los productos, aprovechamientos y otros ingresos de carácter extraordinario que conforme a la Ley debe percibir.
3. Que el Estado, para satisfacer las necesidades de la población, requiere de recursos susceptibles de destinarse a programas públicos en materia de educación, salud, inversión en infraestructura, desarrollo social y seguridad pública, que promuevan el bienestar de sus habitantes.
4. Que la generación de ingresos propios, para el financiamiento de la provisión de servicios y bienes públicos a cargo del Estado, es una premisa fundamental para la consolidación de las finanzas públicas sanas y el crecimiento.
5. Que ante la relevancia que cobran los ingresos públicos en el desarrollo económico y social del Estado, y la función que la ley hacendaria estatal desempeña como soporte jurídico de los ingresos estatales, resulta de vital importancia su constante actualización y rediseño, propiciando que los contribuyentes destinen menor tiempo y recursos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y desde la perspectiva de las autoridades fiscales, la simplificación en el ejercicio de sus atribuciones.
6. Que en esa tesitura, la Ley que nos ocupa contiene una nueva estructura normativa que permite una aplicación más práctica y accesible para todos los destinatarios de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general. Tiene por objeto regular la Hacienda Pública del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos por cualquier concepto, contenidos en la presente Ley y en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas adscrita al mismo, en lo sucesivo la Secretaría de Planeación y Finanzas, y en lo conducente a los Poderes Legislativo y Judicial, por conducto de sus dependencias encargadas de las finanzas.

Artículo 3. Para los casos no contemplados en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, las siglas VSMGZ se entenderán como Veces Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona que corresponda al Estado de Querétaro, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Artículo 6. Es ingreso, aquel recurso financiero o material que perciba el Estado por cualquiera de los conceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo 7. Los obligados a presentar avisos, declaraciones y pagos, los realizarán en las Administraciones Tributarias Regionales, Oficinas Recaudadoras Locales, medios electrónicos o cualquier otra opción que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Quien haga el pago de contribuciones deberá obtener la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada que determine para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas o los comprobantes que las disposiciones respectivas establezcan. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

En lo conducente, los Poderes Legislativo y Judicial serán las dependencias encargadas de sus finanzas.

Título Segundo De la Hacienda Pública del Estado

Capítulo Único

Artículo 8. La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por las contribuciones, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las transferencias de recursos federales que de conformidad con las disposiciones legales le corresponda recibir, ya sea por concepto de participaciones, aportaciones o por concepto de cualquier otra índole.

De igual forma las aportaciones federales, que tendrán el manejo exclusivo para las cuales fueron creadas.

Artículo 9. La clasificación de los bienes del Estado será la siguiente:

I. Son bienes inmuebles del dominio público:

- a)** Los de uso común; los caminos, carreteras y puentes cuya conservación esté a cargo del Estado; las presas, canales y zanjas construidos por el Estado, para riego u otros aprovechamientos de utilidad pública que no se encuentren sobre ríos o arroyos federales; las plazas, paseos, áreas verdes, áreas de equipamiento y parques públicos, cuya construcción o conservación estén a cargo del Estado; los monumentos artísticos e históricos propiedad del Estado y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato, solaz y comodidad de quienes los visiten; las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados anteriormente.

Los destinados a un servicio público y los equiparados a éstos; los recintos oficiales de los Poderes; los inmuebles destinados al servicio de las dependencias de los Poderes; los edificios de cualquier género destinados a oficinas públicas del Estado; los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Estado.

- b)** Los bienes declarados monumentos históricos o arqueológicos patrimonio del Estado.

- c)** Los inmuebles del Estado otorgados en comodato a actividades de interés social, a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósito de lucro;

II. Son bienes muebles del dominio público:

- a)** Las aguas que con arreglo al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, corresponden al Estado y estén destinadas a un servicio público.

- b) Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, las obras de arte de los museos y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Estado.
 - c) Los muebles urbanos propiedad del Estado; papeleras, contenedores y botes de basura públicos, los postes y sus accesorios, luminarias, estructuras ubicadas en las paradas de autobuses, jardineras, bancas y kioscos.
 - d) Los muebles propiedad del Estado de uso común o que estén destinados a un servicio público;
- III. Son bienes inmuebles de dominio privado del Estado:
- a) Las tierras de propiedad estatal susceptibles de enajenarse a los particulares.
 - b) Los que hayan formado parte de una entidad liquidada o extinguida por una Ley abrogada;
- IV. Son bienes muebles de dominio privado del Estado:
- a) Las existencias de dinero en efectivo y valores en las cajas y tesorerías del Estado, los saldos en instituciones bancarias o financieras a favor del Estado, los rezagos financieros de años anteriores de cualquiera de los sujetos de esta Ley, los capitales que pertenezcan al Estado, los títulos de crédito a favor del Estado y los productos de éstos.
 - b) Los bienes muebles no consumibles por el primer uso al servicio del Estado. El mobiliario, equipo, aparatos, vehículos, enseres y, en general, los bienes muebles que sean propiedad del Estado.
 - c) Los productos de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado.
 - d) Las aguas que no estén comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, corresponden al Estado y son susceptibles de enajenarse.
 - e) Las aguas residuales provenientes de cualquier fuente y uso, desde su punto de recolección en un sistema de drenaje sanitario estatal o municipal, hasta antes de ser descargadas a un cuerpo receptor de propiedad nacional.
 - f) Las aguas residuales tratadas en instalaciones propiedad del Estado, que no sean abastecidas de corrientes de propiedad nacional.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 10. La Hacienda Pública del Estado se integrará, además, con los recursos que de cada ejercicio resulten de economías o recursos no ejercidos, así como con los bienes que se hayan adquirido.

El Poder Ejecutivo Estatal, con apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Oficialía Mayor, llevará un registro de los bienes que conforman la Hacienda Pública del Estado, el cual deberá estar bajo su custodia.

Título Tercero De los Impuestos

Capítulo Primero Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos

Objeto

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la adquisición, por cualquier título, de vehículos de motor o remolques a partir de la segunda enajenación, siempre que dicha operación no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de esta Ley, remolque es un vehículo remolcado por otro.

Sujeto

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, todas las personas físicas y morales que adquieran, por cualquier título, vehículos de motor o remolques, ya sea en forma habitual o esporádica.

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por sus siglas INAPAM, o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original y copia de la documentación respectiva.

Obligaciones

Artículo 13. Las personas físicas o morales que enajenen vehículos de motor o remolques, en calidad de propietario o representante legal de aquél, tienen obligación de realizar el endoso de la factura al comprador, señalando la fecha en que esto suceda.

Tratándose de vehículos respecto de los cuales se haya expedido un comprobante fiscal digital, el enajenante deberá suscribir el contrato de compraventa mediante el cual se acredite la adquisición del vehículo en cuestión.

Asimismo, los enajenantes deberán realizar la baja o cambio de propietario ante las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación; en caso de no hacerlo, incurrirán en responsabilidad solidaria en el pago de este impuesto, del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de los derechos por control vehicular.

Los comisionistas que intervengan en la enajenación de vehículos o remolques, tendrán la misma obligación que el propietario o representante legal, estando facultada la autoridad a cobrar indistintamente el impuesto correspondiente.

Base

Artículo 14. Es base de este impuesto:

- I. Para automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, el resultado de multiplicar el valor consignado en la factura por el factor de ajuste. Dicho factor se obtendrá de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de ajuste
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

Los años de antigüedad se computarán a partir del año modelo que se señale en la factura del vehículo de que se trate;

- II. Para motocicletas, los centímetros cúbicos; y
- III. Para remolques, autobuses y camiones de más de 3,500 kg, la capacidad de carga establecida en la factura.

Tasa

Artículo 15. La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, que no sean nuevos, será el uno por ciento del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a 6 VSMGZ, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa.

Artículo 16. La tasa del impuesto por la adquisición de motocicletas estará sujeta a la siguiente tabla:

Motocicletas	VSMGZ
De 1 a 200 cc.	4
De 201 a 500 cc.	7
De 501 cc. en adelante	15

La tasa del impuesto por la adquisición de remolques estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad del Remolque	VSMGZ
Hasta 1000 kg	6
De 1001 a 3500 kg	8
De 3501 a 5000 kg	10
De 5001 a 8000 kg	12
De 8001 a 10,000 kg	14
De más de 10,000 kg	16

La tasa del impuesto por la adquisición de camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	VSMGZ
De 3501 a 10,000 kg	40
De 10,001 a 15,000 kg	45
De 15,001 a 20,000 kg	50
De 20,001 a 30,000 kg	55
De 30,001 kg en adelante	60

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuya antigüedad sea de más de 10 años de uso, se pagarán:

Vehículo de motor	VSMGZ
Automóviles y camiones de más de 3,501 kg	10
Automóviles y camiones de menos de 3,500 kg	6
Motocicletas	3
Remolques	3

Forma de Pago

Artículo 17. El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se adquiere el vehículo de motor o remolque.

El cobro por la adquisición, por cualquier título, de vehículos de motor o remolques a partir de la segunda enajenación, se aplicará a la fecha del último endoso que contenga la factura y será cubierto por el contribuyente que lleve a cabo el cambio de propietario por la compra de la unidad.

Artículo 18. Las personas físicas y morales que pretendan realizar el pago de este impuesto, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Factura del vehículo, la cual deberá estar endosada a favor del interesado, indicando la fecha de la adquisición.

Tratándose de vehículos respecto de los cuales se haya expedido un comprobante fiscal digital, además deberá anexarse el contrato de compraventa mediante el cual se acredite la adquisición del vehículo en cuestión.

No se aceptarán dichos documentos, cuando éstos o los endosos que obren en los mismos, presenten tachaduras, alteraciones o enmendaduras;

- II. La documentación señalada en el artículo 158, fracciones II, III y IV de esta Ley; y
- III. Presentar tarjeta de circulación y placas de circulación cuando éstas últimas hayan perdido su vigencia.

Para el caso de pérdida o extravío de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse la constancia de no infracción expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Disposiciones Generales

Artículo 19. Están obligadas al pago del impuesto previsto en este Capítulo, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que el mismo se refiere, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el vehículo se encuentre registrado en el Padrón Vehicular Estatal;
- II. Cuando el Estado de Querétaro expida placas de circulación para el vehículo de que se trate, en su jurisdicción territorial;
- III. Cuando el domicilio fiscal manifestado por el tenedor o usuario del vehículo ante el Registro Federal de Contribuyentes o ante los padrones de contribuyentes de carácter estatal, se encuentre en el Estado de Querétaro;
- IV. Cuando se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades competentes ubicadas en el Estado de Querétaro; y
- V. Cuando se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales, competentes con circunscripción territorial en el Estado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario, por cualquier título, es tenedor o usuario del vehículo.

Artículo 20. Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, por año calendario, durante los tres primeros meses, ante las oficinas autorizadas, salvo que en el apartado correspondiente se establezca disposición en contrario.

Artículo 21. El impuesto se pagará en las oficinas en las que la Secretaría de Planeación y Finanzas autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado de dicho vehículo. Para aquellos vehículos que circulen con placas de transporte público federal, el impuesto se pagará en las oficinas de la mencionada Secretaría, siempre y cuando el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentre dentro del territorio del Estado de Querétaro.

Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo, no están obligados a presentar, por dicha contribución, la solicitud de inscripción ni los avisos al registro estatal de contribuyentes. No obstante lo dispuesto en este párrafo, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el citado registro para efectos del pago de otras contribuciones, deberán anotar su clave correspondiente en los formatos de pago de este impuesto.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular establecidos en esta Ley.

Artículo 22. Para los efectos de este Capítulo, se considera como:

- I. Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;
- II. Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;
- III. Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;
- IV. Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
- V. Línea:
 - a) Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
 - b) Automóviles con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.

- c) Automóviles con motor diesel.
 - d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
 - e) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
 - f) Autobuses integrales.
 - g) Automóviles eléctricos;
- VI.** Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
- VII.** Vehículo nuevo:
- a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.
 - b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de este apartado, al año modelo en que se efectúe la importación o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva; y
- VIII.** Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 23. Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicha contribución;
- II. Quienes reciban vehículos en consignación o comisión, para su enajenación, por el adeudo del impuesto previsto en este Capítulo, que en su caso existiera; y
- III. Los servidores públicos competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por contribuciones relativas a la tenencia o uso de vehículos correspondientes, ya sean de carácter federal o estatal, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

Artículo 24. Cuando por cualquier causa un vehículo cambie de propietario, salga de la posesión o deje de ser usado por la persona a nombre de quien está inscrito en el Padrón Vehicular Estatal o dicho vehículo sea registrado en otra entidad federativa, dicha persona estará obligada a dar de baja el vehículo y placas de circulación del registro mencionado, debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

En caso de incumplimiento, será considerado responsable solidario del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando los particulares sean omisos en el cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo de este precepto, el plazo a que se refiere el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se computará a partir de la fecha en la que las autoridades fiscales tengan conocimiento del cambio de propietario, poseedor o usuario del vehículo en cuestión.

Artículo 25. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos o estén exentos de ellos.

Artículo 26. No se causará el impuesto a que se refiere este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- II. Los importados temporalmente, en los términos de la legislación aduanera;
- III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y los vehículos propiedad de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, que sean utilizados para el cumplimiento de sus fines, con excepción de aquellos cuyo valor total, en términos del artículo 22, fracción VIII de esta Ley, exceda de \$400,000.00 pesos; así como los destinados a los cuerpos de bomberos y las ambulancias dependientes de las entidades e instituciones a las que hace referencia esta fracción;
- IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;
- V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos. Tratándose de automóviles, el impuesto no se causará, siempre que carezcan de placas de circulación;
- VI. Las embarcaciones dedicadas al transporte marítimo;
- VII. Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y
- VIII. Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Apartado A

Vehículos de diez o más años modelo anterior

Artículo 27. Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO	VSMGZ
Motocicleta	2
Automóvil	3
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	5
Embarcaciones	7
Veleros	5
Esquí acuático motorizado	4
Motocicleta acuática	4
Tabla de oleaje con motor	2

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Tratándose de los vehículos previstos en este artículo, de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
Aeronaves:	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
Helicópteros	551.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo, se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Apartado B
Vehículos nuevos y de hasta nueve años modelo anterior

Disposiciones Generales

Artículo 29. En el caso de vehículos nuevos o importados, el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren adquirido o importado, respectivamente.

Para los efectos del cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior, salvo prueba en contrario, se presumirá que la fecha de adquisición o la fecha de importación es la asentada en la factura o pedimento de importación que corresponda.

Los importadores ocasionales efectuarán el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, correspondiente al primer año de calendario, dentro los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere importado el vehículo, ante las oficinas de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Por el segundo y siguientes años de calendario, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se entenderá causado en el momento en el que queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 20 y el presente artículo de esta Ley, según sea el caso.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este apartado, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario, bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este apartado, también se consideran automóviles, a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este apartado, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR APLICABLE AL IMPUESTO CAUSADO
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42

Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Artículo 30. Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

Sección I Automóviles

Artículo 31. Tratándose de automóviles, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

- I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80; y

- II. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Sección II Otros Vehículos

Artículo 32. En esta sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

Artículo 33. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$8,657.06 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros; y por la cantidad de \$9,324.72 para aeronaves de reacción.

Artículo 34. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

Artículo 35. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

Artículo 36. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Artículo 37. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 28, 31, 33 y 35 de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro y la Sombra de Arteaga.

Artículo 38. Las autoridades competentes, para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere este apartado, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes.

Sección III Vehículos Usados

Artículo 39. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 31, fracción II y 36 de esta Ley, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750

8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto a que se refiere este apartado se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 40. Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este apartado, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Querétaro; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 41. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000

7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 34 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 42. Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelos anteriores al de aplicación de este apartado, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 35 de esta Ley.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

Capítulo Tercero Impuesto por la Prestación de Servicio de Hospedaje

Objeto

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la prestación del servicio de hospedaje.

Sujeto

Artículo 44. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la prestación del servicio de hospedaje en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo anterior, quienes podrán trasladar su importe a las personas que reciban los servicios de hospedaje, sin incluirse entre éstos a aquellos que presten

el servicio de albergue o alojamiento de hospitales, clínicas o sanatorios, conventos, asilos, seminarios, internados u orfanatos, casas de huéspedes sin fines turísticos y de beneficencia o asistencia social.

Para los efectos de este impuesto, se entiende percibido el ingreso cuando:

- a) Se practique o surta efecto de hecho o de derecho la prestación del servicio. Independientemente del lugar donde se concierte o se realice el pago o contraprestación por dicho servicio.
- b) La prestación del servicio se lleve a cabo total o parcialmente en el territorio del Estado.

El contribuyente manifestará al empadronarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, el lugar o lugares donde opera, debiendo llevar ahí mismo el control de sus ingresos para los efectos del pago de este gravamen.

Este impuesto se declarará y enterará por cada una de las sucursales del contribuyente.

Base

Artículo 45. El impuesto se causa sobre el ingreso total de las operaciones señaladas en el artículo 43 de esta Ley, en el momento en que se realicen, aun cuando el pago de dicho servicio se pacte a plazo o a crédito.

Tasa

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará a razón de una tasa del 2% sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en el artículo 43 de esta Ley.

Obligaciones

Artículo 47. La recaudación y control del impuesto, se regulará por las siguientes disposiciones:

I. Del empadronamiento:

- a) Los contribuyentes de este impuesto están obligados a empadronarse ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas o en las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que les corresponda, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de inicio de operaciones.
- b) Cuando una misma persona, física o moral, sea propietaria o poseedora de varios establecimientos que deban ser empadronados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, presentará por separado, una solicitud de empadronamiento para cada uno de dichos establecimientos.
- c) Los contribuyentes presentarán su solicitud de empadronamiento, en única instancia ante la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de esta última o bien en su caso de las Administraciones Tributarias Regionales y Oficinas Recaudadoras Locales que les corresponda según su domicilio.
- d) Se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable, o bien, cuando la persona obligada a empadronarse, adquiera la posesión o la propiedad del inmueble.
- e) Los contribuyentes deberán, además, obtener y colocar en lugar visible de su establecimiento, la cédula o documento de empadronamiento expedido por la Dirección de Ingresos.
- f) La Dirección de Ingresos, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, entregará la cédula o documento de empadronamiento respectivo, cuando resulte procedente.
- g) La Dirección de Ingresos negará el empadronamiento en los casos siguientes:
 - 1. Cuando la solicitud no se formule en las formas oficiales aprobadas.
 - 2. Cuando en las solicitudes no se expresen los datos que las formas requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exigen.
 - 3. En los demás casos que este Capítulo establece.

En los casos anteriores, la Dirección de Ingresos notificará la negativa al solicitante, en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud.

Cuando la solicitud del empadronamiento se presente omitiendo los datos o documentos que la misma exija, se dará al solicitante un plazo improrrogable de diez días para que subsane las omisiones.

Mientras las cédulas o documentos de empadronamiento no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración indefinida.

La Dirección de Ingresos formulará y mantendrá al día los padrones en que se registren los contribuyentes; y

II. De los cambios:

- a)** En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como en los de traslado o traspaso del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso en la Dirección de Ingresos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas, devolviendo la cédula de empadronamiento para su canje o cancelación en su caso.
- b)** Las cédulas o documentos de empadronamiento no serán transferibles, ni en los casos de traspaso y sólo ampararán el giro a que corresponda, en el lugar y con las características que en las mismas se indiquen.
- c)** En los casos de cambio de objeto, de giro, de nombre o razón social y en los traspasos, la Dirección de Ingresos entregará al contribuyente la nueva cédula o documentos de empadronamiento.
- d)** A partir del día 23 de cada mes, la Dirección de Ingresos procederá a sancionar a quienes no hubieren presentado la declaración mensual y, en su caso, el pago del impuesto correspondiente.

Forma de Pago

Artículo 48. De las declaraciones y pago del impuesto:

- I.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros 22 días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;
- II.** Las declaraciones se presentarán en las formas aprobadas por la Dirección de Ingresos y en ellas se expresará:
 - a)** Monto total, sin deducción alguna de los ingresos habidos por los servicios de hospedaje realizados.
 - b)** Importe del impuesto causado sobre dichos ingresos, aplicándose la tasa que establece el artículo 46 de esta Ley.
 - c)** Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo;
- III.** No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto declarado;
- IV.** Los contribuyentes no podrán presentar sus declaraciones mensuales sin que sean aprobadas expresamente por la persona facultada para ello;
- V.** Las declaraciones deberán ser firmadas:
 - a)** Por el propietario o su apoderado y por el contador, si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.
 - b)** Por el contador de la empresa y el gerente o por el director o administrador y en defecto de éste, por el funcionario de la empresa autorizado conforme a la Ley.
 - c)** Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador, si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción fiscal distinta a la de la matriz.

Si la sucursal se encuentra en la misma jurisdicción fiscal de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 49. Otras obligaciones de los contribuyentes:

- I. Firmar los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad;
- II. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio señalado en la solicitud de empadronamiento;
- III. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que se le soliciten dentro del plazo fijado para ello; y
- IV. Conservar durante cinco años la documentación y demás elementos contables y comprobatorios relativos a las operaciones efectuadas.

Los sujetos del impuesto están obligados a expedir siempre las facturas correspondientes en las que se hará constar, en forma separada, el nombre del huésped, su domicilio, el número de días o noches que se le prestó el servicio y el precio total de la operación.

En el caso de inspecciones o auditorías a negocios quedan obligados los contribuyentes a proporcionar al personal designado, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios necesarios para el desahogo de la diligencia.

Capítulo Cuarto
Del Impuesto para el Fomento
de la Educación Pública en el Estado,
para Caminos y Servicios Sociales

Objeto

Artículo 50. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establezcan las Leyes fiscales para el Estado, a excepción de las municipales.

Sujeto

Artículo 51. Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Base

Artículo 52. Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales.

Tasa

Artículo 53. Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base.

Forma de Pago

Artículo 54. El pago de este impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos de impuestos y derechos a que se refiere el artículo 50.

Capítulo Quinto
Impuesto Sobre Diversiones
y Espectáculos Públicos

Objeto

Artículo 55. Es objeto de este impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.

Sujeto

Artículo 56. Es sujeto de este impuesto, la persona física o moral que habitual o eventualmente obtiene ingresos con motivo de las operaciones gravadas por este Capítulo.

Base

Artículo 57. Es base de este impuesto, el total de los ingresos que se obtengan por la realización de las operaciones gravadas por este Capítulo, en el momento en que se efectúen.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

Tasa

Artículo 58. La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos será del 6.4%, con excepción de los espectáculos de teatro y circo a los cuales se aplicará la tasa del 3.2%.

Artículo 59. En los casos de espectáculos públicos que no sean eventuales y de la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para el pago del impuesto respectivo.

Forma de Pago

Artículo 60. De las declaraciones y pago del impuesto:

- I. El pago del impuesto deberá efectuarse por los obligados mediante declaración, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto, excepto en el caso de aquellos espectáculos de carácter eventual, caso en el que el cobro del impuesto se realizará en el lugar en que se efectúe el evento, por personal designado de la Secretaría de Planeación y Finanzas para este efecto. Se consideran eventuales aquellos espectáculos que se ofrezcan al público por un tiempo menor de veinte días;
- II. Las declaraciones se presentarán en las formas oficialmente aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos, presentarán sus declaraciones expresando las causas de ello, dentro del plazo establecido en la fracción I de este artículo; y
- IV. No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios correspondientes.

Artículo 61. Otras obligaciones de los contribuyentes:

- I. Firmar todos los documentos previstos por este Capítulo, bajo protesta de decir verdad;
- II. Llevar los libros de contabilidad, los registros y demás documentos exigidos por la legislación estatal; y
- III. Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los contribuyentes de este impuesto, deberán auxiliar a la Secretaría de Planeación y Finanzas y a sus dependencias, suministrándole los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este impuesto.

Capítulo Sexto Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Apuestas

Objeto

Artículo 62. Es objeto de este impuesto:

- I. La realización, organización y celebración de loterías, rifas, concursos y juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se designen, que se realicen, organicen, celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, sin importar el lugar en donde se realice el evento.

Se entienden comprendidos en los juegos con apuestas, la captación y operación de cruce de apuestas a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, cuando ésta se realice en territorio del Estado, a través de centros de apuestas remotas o libros foráneos autorizados por la autoridad competente para tales efectos; y

- II. La obtención de ingresos por la recepción de premios que se otorguen con motivo de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, aún y cuando el premio sea entregado y/o cobrado fuera del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán también comprendidos los ingresos que por obtención de premios perciban las personas físicas y morales con domicilio en el Estado, que participen en loterías, rifas,

sorteos y concursos que realicen, organicen o celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Para efectos de este Capítulo, se entiende que las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, surten sus efectos en territorio del Estado, cuando los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades mencionadas, sean enajenados, entregados, otorgados o distribuidos en dicho territorio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este Capítulo.

Artículo 63. No se causará el impuesto en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para la asistencia pública, realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos;
- II. Cuando los actos a que se refiere la fracción anterior se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro, autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
- III. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; y
- IV. Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:
 - a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
 - b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso.

En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el primer párrafo de este inciso, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, con la actualización y los recargos respectivos.

Sujeto

Artículo 64. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que actualicen las hipótesis normativas previstas en el artículo 62 de esta Ley.

De igual manera, quien realice, organice o celebre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, será sujeto de este impuesto, cuando una vez realizado el evento, obtenga el ingreso por el premio porque no resulte un ganador, porque no se presente la persona que lo haya obtenido o en virtud de que por cualquier circunstancia no se entregue dicho premio.

Artículo 65. Para los efectos de este Capítulo, se consideran:

- I. Juegos con apuestas y sorteos: Aquellos previstos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, incluidos en los juegos con apuestas la captación y operación de cruce de apuestas a que se refieren dichas disposiciones federales;
- II. Organizadores habituales: Las personas físicas y morales que de manera sistemática realicen las actividades a que se refiere el artículo 62, fracción I, de esta Ley, como parte de sus actividades ordinarias;
- III. Organizadores accidentales: Las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la fracción anterior, de manera ocasional; y
- IV. Valor nominal: La cantidad total que se deba entregar por los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo 62 de esta Ley, aun cuando éstas se entreguen como donativo, cooperación o cualquier otro concepto.

Base y tasa

Artículo 66. El impuesto a que se refiere el presente Capítulo, se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Los sujetos que realicen, organicen o celebren loterías, rifas, sorteos y concursos descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 12% sobre el total de las cantidades percibidas de los participantes de dichas actividades;
- II. Los sujetos que realicen, organicen o celebren juegos con apuestas descritos en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, calcularán el impuesto a su cargo, aplicando la tasa del 12% sobre el monto total de las apuestas recibidas; y
- III. Los sujetos que obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 6% sobre el monto total del premio o sobre el valor del premio obtenido cuando éste no sea en efectivo.

Cuando no se puedan determinar las cantidades referidas en las fracciones I y II de este artículo, en los términos señalados por las mismas, la base del impuesto se constituirá por el valor total del premio o premios que se ofrezcan.

En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa correspondiente en los términos de este artículo, se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros que permitan participar en las actividades antes mencionadas sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados, también se calculará sobre dicha cantidad.

En el caso de la fracción III de este artículo, cuando no sea posible fijar el valor del bien o los bienes entregados como premio, el sujeto del impuesto deberá entregar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de causación del impuesto, un peritaje rendido por perito valuador registrado ante las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado. En este supuesto, el valor determinado por el perito será considerado como base para el cálculo del impuesto.

Momento de causación

Artículo 67. El impuesto se causa en el momento en que se perciban las cantidades a que se refieren las fracciones I y II del artículo 66 de esta Ley.

Cuando se obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, el impuesto se causará en el momento que el premio sea pagado o entregado al participante.

Para los efectos de este impuesto, los reintegros correspondientes a los boletos o billetes que permiten la participación en los eventos, no se considerarán como premios.

Época y forma de pago

Artículo 68. El entero del impuesto se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando el impuesto se cause con motivo de la realización de las actividades previstas en la fracción I del artículo 62 de esta Ley, el pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se cause dicho impuesto, mediante declaración de pago.

Lo anterior, no será aplicable en el caso de organizadores accidentales, quienes deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso b), fracción II, del artículo 69 de esta Ley; y

- II. Cuando el impuesto se derive de la obtención de premios que perciban las personas físicas y morales derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, que se celebren o que surtan sus efectos dentro del territorio del Estado, el organizador de los mismos, deberá retener el monto del impuesto causado y enterarlo mediante declaración de pago, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la fecha de su causación.

En este supuesto, el retenedor deberá proporcionar al interesado, constancia de retención del impuesto.

Los retenedores de este impuesto están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a este Capítulo, para el caso de que no efectúe la retención o no haga el pago de la contraprestación correspondiente.

Las declaraciones de pago se presentarán en las formas oficiales aprobadas y en las oficinas autorizadas, por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Si el contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará una declaración de pago por cada uno de ellos.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Otras obligaciones

Artículo 69. Además de las obligaciones previstas en otros ordenamientos fiscales de carácter general, los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes:

- I. Tratándose de organizadores habituales:

- a) Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado.

Las personas morales estarán obligadas, además, a entregar a dichas autoridades una copia del acta o documento constitutivo, en el mismo plazo a que se refiere este inciso.

- b) Presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón o denominación social, traspaso, suspensión o reanudación de actividades.
- c) Precisar en las declaraciones de pago que presenten, el monto del impuesto que hubieren retenido durante el mes de que se trate y en su caso, el que corresponda por su propia actividad, por el mismo periodo.
- d) Manifiestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que esto ocurra.
- e) Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados y del pago del impuesto que corresponda.
- f) Si los premios ofrecidos consisten en bienes distintos de dinero, señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o eventos de que trata el presente Capítulo, el valor en moneda nacional de los mismos.
- g) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones y actividades que realicen por las que se cause el impuesto.
- h) Adjuntar a la declaración de pago del impuesto el registro a que se refiere el inciso anterior relativo al mes por el que se presente la declaración;

- II. Tratándose de organizadores accidentales, tendrán las obligaciones señaladas en los incisos c), d) y e) de la fracción anterior, además de las siguientes:
- a) Garantizar el interés fiscal, en cualesquiera de las formas que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro, correspondiente al importe del impuesto que pudiera causarse con motivo del evento, con 5 días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda celebrarse.

El monto de la garantía será determinado por el contribuyente, multiplicando el valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes, por la tasa del impuesto.

Para el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de esta Ley, el monto de la garantía se determinará aplicando al valor total del premio o premios que se ofrezcan, la tasa del impuesto indicada en dicho artículo.
 - b) Presentar declaración de pago dentro de los 5 días hábiles siguientes a la causación del impuesto.
 - c) Llevar un registro analítico y pormenorizado de las operaciones que se hubieren realizado con motivo del evento por el que se cause el impuesto y presentarlo anexo a la declaración de pago.

Capítulo Séptimo Impuesto Sobre Nóminas

Objeto

Artículo 70. Es objeto de este impuesto, la realización de los pagos, en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado; los pagos realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para los efectos de este gravamen, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal las siguientes: los sueldos y salarios; las cantidades pagadas por tiempo extraordinario, bonos, premios, primas de antigüedad o por cualquier otro concepto; las comisiones; las ayudas para despensa o transporte; así como cualquier otra cantidad o bien que se entregue como remuneración por un servicio personal.

Sujetos Obligados

Artículo 71. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que efectúen los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como las unidades económicas cuando por su conducto se realicen los pagos referidos, cuando su domicilio o el de sus locales, establecimientos, agencias o sucursales, se ubique en el territorio del estado o cuando el servicio se preste dentro del territorio del propio Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes, cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición trabajadores, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.

El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 72 de esta Ley, sobre el monto de la contraprestación pagada.

En estos casos, las personas físicas o morales o unidades económicas deberán entregar a la persona física o moral o unidad económica de que se trate, la constancia de retención correspondiente.

La Federación, el Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, estarán obligados al pago de este Impuesto por las remuneraciones que efectúen con motivo de las actividades que realice su personal dentro del territorio del Estado.

Base y Tasa

Artículo 72. El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 1.6 por ciento a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de las erogaciones efectuadas en el mes de calendario de que se trate, por los conceptos a que se refiere el artículo 70. Los contribuyentes de este impuesto gozarán de una deducción a la base equivalente a ocho veces el salario mínimo general vigente en el estado elevado al mes.

No se causará el Impuesto Sobre Nóminas por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Los instrumentos y herramientas de trabajo;
- II. Las cuotas por concepto de aportaciones de seguridad social efectuadas a cualquier institución pública, de carácter federal o local;
- III. Los vales de despensa, canjeables por artículos de primera necesidad, en cantidad que no exceda del 40 por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado. El excedente se sumará para los efectos de la determinación y pago del impuesto;
- IV. Las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, así como las aportaciones adicionales que el patrón convenga en otorgar a favor de sus trabajadores por este concepto;
- V. Las indemnizaciones por riesgos y enfermedades profesionales, que se concedan conforme a las leyes o contratos respectivos;
- VI. Las jubilaciones o pensiones, en casos de invalidez, cesantía, vejez o muerte, otorgadas a favor de quienes hubieran tenido el carácter de trabajadores;
- VII. Los viáticos, cuando la documentación comprobatoria se encuentre otorgada a favor de quien haga los pagos;
- VIII. Las indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;
- IX. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- X. Las primas de seguro para gastos médicos o de vida.

Obligaciones

Artículo 73. Los sujetos a que se refiere el artículo 71, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Empadronarse, para los efectos del presente impuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la autoridad fiscal del Estado que corresponda a su domicilio, mediante aviso que será presentado en las formas que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas. El aviso deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del estado;
- II. Presentar un aviso, dentro de los diez días siguientes al en que ocurra, cuando se abra o cierre un local, establecimiento, agencia o sucursal dentro de los cuales se presten servicios personales;
- III. Llevar un registro pormenorizado, por cada local, establecimiento, agencia o sucursal, de las erogaciones que efectúe por concepto de remuneraciones al trabajo personal, separando debidamente las que formen parte de la base de las que están excluidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 72 de esta Ley;
- IV. Pagar el impuesto determinado a su cargo o el retenido, mediante declaración que deberá presentar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al periodo al que corresponda el impuesto;
- V. Presentar anualmente una declaración informativa a más tardar en el mes de febrero de cada año, con los datos sobre el monto de las erogaciones que se señalan en el artículo 72 de esta Ley, efectuadas en el año inmediato anterior. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto; y
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de fiscalización, la información, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto.

Capítulo Octavo
Impuesto Sobre la Venta de Bienes cuya Enajenación
se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial
Sobre Producción y Servicios

Objeto

Artículo 74. Es objeto de este impuesto, la venta final de bebidas en envase cerrado con contenido alcohólico, alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, que se realicen en el territorio del Estado. Se exceptúan aquellas bebidas alcohólicas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este impuesto se entiende por:

Bebidas con contenido alcohólico, las bebidas alcohólicas y las bebidas refrescantes, de acuerdo con lo siguiente:

Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados, tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y los concentrados de bebidas alcohólicas, aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.

Bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad exceda a 5,000 mililitros.

Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15° centígrados.

Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°centígrados con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.

Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación del azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentados expresados en glucosa no excedan del 61%.

Venta final, la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere este artículo, al último adquirente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

Sujetos obligados

Artículo 75. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que en territorio del Estado, realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen contribuciones estatales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación de este impuesto y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

El impuesto a que hace referencia este Capítulo no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Base

Artículo 76. La base de este impuesto será el valor de enajenación. Para estos efectos, se considerará como valor de enajenación el precio de venta, adicionado con las cantidades que por cualquier otro concepto se carguen o cobren al adquirente del bien, excepto aquellas correspondientes al impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

Tasa

Artículo 77. Este impuesto se calculará aplicando al valor que señala el artículo anterior, la tasa del 4.5%.

Momento de causación

Artículo 78. El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta de los bienes a que se refiere este Capítulo.

Venta en territorio del Estado

Artículo 79. Para los efectos de este impuesto se entiende que la venta se realiza en territorio del Estado, cuando la entrega de los bienes a que se refiere el artículo 74 al adquirente se realice dentro del mismo.

Traslado del impuesto

Artículo 80. Las personas físicas y morales que realicen la venta de los bienes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, trasladarán este impuesto a los adquirentes de dichos bienes, debiendo incluirlo como parte del precio que se cargue o cobre a dichas personas.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo del impuesto que el contribuyente debe hacer al adquirente de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado a que se refiere este artículo, en ningún caso se realizará en forma expresa y por separado.

Acreditamiento del impuesto

Artículo 81. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, pagarán el impuesto a su cargo sin que proceda su acreditamiento contra otros impuestos locales o federales.

Periodo de pago

Artículo 82. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, a través del formato que para tales efectos establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será el que resulte de aplicar la tasa del 4.5% sobre el valor a que se refiere el artículo 76 de este ordenamiento.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

De las obligaciones de los contribuyentes

Artículo 83. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, tienen, además de las obligaciones señaladas en los otros artículos del mismo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- a) Empadronarse para los efectos de este impuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante aviso que será presentado en las formas y ante las oficinas que para tal efecto autorice dicha autoridad.
- b) Llevar un registro pormenorizado de las ventas que realice respecto de los bienes a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.
- c) Expedir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, sin que se traslade en forma expresa y por separado del impuesto establecido en este Capítulo.
- d) Pagar el impuesto determinado a su cargo, mediante declaración que será presentada ante la oficina que para tales efectos autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día veintidós del mes siguiente a aquel a que corresponda el impuesto.

Título Cuarto De los Derechos

Capítulo Primero Por la Licencia para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición, regularización y refrendo de la licencia para el funcionamiento de establecimientos en los que se almacenen, enajenen o consuman bebidas alcohólicas en forma eventual o permanente en el territorio del Estado, así como para el porteo de dichas bebidas.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a quienes les sea otorgada, regularizada o refrendada la licencia para la realización de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 86. Los derechos previstos en este Capítulo, se causarán atendiendo a la categoría y tipo de la licencia en términos de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, aplicando al efecto la cantidad de VSMGZ que corresponda por expedición o refrendo de la misma en los términos previstos en el siguiente artículo.

Artículo 87. Los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se determinarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia, 4 VSMGZ;
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuotas	
			A	B
1	Pulque	3	70	40
2		16, 23	10	5
3	Cerveza	8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22	66	40
4		2, 4, 19	110	60
5		9, 16	20	10
6	Cerveza y Vinos de mesa	4, 8, 9, 12, 14, 15, 20	140	70
7	Licor artesanal	19	65	40
8	Pulque y Cerveza	3	110	60
9		16	20	10
10	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos	20, 21	250	110
11		1, 8, 12, 14, 15, 18	175	110
12		4, 5, 6, 10, 11, 11 bis, 19	350	170
13		7	1500	1350

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

- III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota	
14	Según sea solicitada	Refrendo	3
		Licencia nueva	4

- IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje)/Cuotas					
			De 5001 o mas	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
15	Cerveza	24	335	165	85	30	15	8
16	Vinos de mesa		335	165	85	30	15	8
17	Licor artesanal		335	165	85	30	15	8
18	Vinos		450	200	100	55	32	18
19	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos		475	240	120	60	35	20

- V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuota	
			A	B
20	Cerveza	24	7	4
21	Licor artesanal		4	2
22	Vinos de mesa		4	2

23	Vinos	12	6
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco de la tarifa mencionada por cada día extra.			

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
24	Cerveza	25	5
25	Licor artesanal		4
26	Vinos de mesa		4
27	Vinos		9
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.			

VII. Por concepto de permiso provisional:

Clase	Autorización	Giro	Cuota
28	Según sea solicitada	26, 27	La cantidad que resulte de dividir el costo de otorgamiento de licencia nueva que le correspondería según el giro y ubicación del establecimiento de que se trate, entre trescientos, cuyo resultado se multiplica por el número de días a autorizar. Fórmula que se expresa de la forma siguiente: Derecho = (Costo / 300)(# de días)

VIII. Por concepto de preautorización de licencia se cobrará el veinte por ciento del costo de la expedición de una licencia nueva equivalente en los términos de la fracción II del presente artículo, cantidad que será abonada al solicitante en caso de que se le autorice la definitiva y que en caso de negativa no será objeto de devolución.

Artículo 88. Los derechos por expedición de licencia y refrendos se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente. En caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la autorización de que se trate.

Los derechos por el refrendo de la licencia para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas se cubrirán en forma anual durante los meses de abril, mayo y junio. Por el incumplimiento de lo señalado se estará a lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 89. Por regularización de licencias para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, se pagarán derechos por cada concepto, conforme a lo siguiente:

- I. Del domicilio, la cantidad equivalente al 20 por ciento de los derechos que correspondan al pago de refrendo;
- II. Del titular, la cantidad equivalente al 70 por ciento de los derechos que correspondan por pago de refrendo; y
- III. De la autorización o giro, la cantidad que resulte mayor entre el equivalente al monto que resulte de la diferencia entre los costos de la licencia vigente y la solicitada, y el 20 por ciento de los derechos que correspondan al pago de refrendo.

Del cambio de otros datos informativos sobre el establecimiento o del titular de la licencia, sin costo alguno.

Capítulo Segundo

Por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía;

adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del seis al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3 al millar.

Artículo 91. Para los efectos correspondientes, se considera vivienda:

- a) De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 VSMGZ elevado al año.
- b) Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 VSMGZ elevado al año.

Artículo 92. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del tres al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 30 VSMGZ.

Artículo 93. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 6 VSMGZ por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea.

Artículo 94. Se causará el derecho a razón de 12 VSMGZ por la inscripción de:

- I. Anotación o inscripción ordenada por autoridad judicial o administrativa, resolución judicial, convenio judicial, autorización para venta de bienes, diligencia de apeo y deslinde;
- II. Adquisición o transmisión de derechos posesorios;
- III. Acta de asamblea de condóminos;
- IV. Contrato de arrendamiento de bienes;
- V. Servidumbres;
- VI. Constitución de garantías reales sobre muebles;
- VII. Constitución, disolución o liquidación de sociedades, cooperativas y asociaciones;
- VIII. Capitulaciones matrimoniales y su modificación, constitución o disolución de sociedad conyugal, comunidad de bienes y de patrimonio familiar;
- IX. Convenio modificatorio que no implique novación de contrato;
- X. Cumplimiento de condición;
- XI. Ratificación de gestión de negocios;
- XII. Rectificación de documento;
- XIII. Sustitución de deudor o acreedor;
- XIV. Prórroga de gravamen;
- XV. Protocolización de acuerdos;
- XVI. Constitución de habitación; y
- XVII. Protocolización de plano y deslinde catastral de predios con superficie no mayor a 5,000 metros cuadrados. Tratándose de predios con una superficie mayor, se estará a lo dispuesto en el artículo 105, fracción III, de la presente Ley.

Artículo 95. Por avisos preventivos se pagarán 3 VSMGZ y por avisos definitivos se pagará 1 VSMGZ.

Artículo 96. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de 12 VSMGZ.

Artículo 97. Por la inscripción de cualquiera de los actos o contratos precisados en los artículos que anteceden, se pagará el derecho conforme al valor mayor que resulte entre el de la operación consignada o el avalúo comercial que se practique; si no se hubiere practicado el avalúo en razón a la naturaleza del acto, servirá de base para el pago el valor catastral, tratándose de inmuebles.

Artículo 98. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3 VSMGZ, por la inscripción de:

- I. Cancelación de:
 - a) Aviso definitivo o preventivo.
 - b) Embargo.
 - c) Fideicomiso, fideicomiso de garantía o traslativo de dominio o de administración.
 - d) Suspensión de pagos.
 - e) Contrato de Hipoteca.
 - f) Arrendamiento financiero.
 - g) Constitución de crédito agrícola.
 - h) De inscripción de convenio modificatorio que implique la ampliación de garantía o novación.
 - i) De reserva de dominio de bienes inmuebles;
- II. Contratos de comodato y otros de naturaleza mercantil no especificados en otras disposiciones de la presente ley;
- III. Radicación de juicio sucesorio ante notario, informe de testamento, ratificación de firmas, registro de firma y sello de corredor público, registro de título de corredor público, emisión de certificados digitales;
- IV. Modificación de fideicomiso con garantía;
- V. Anotación marginal que no modifique el derecho;
- VI. Cualquier acto, contrato o documento cuyo valor no pueda ser determinado;
- VII. Adjudicación que se realice a favor de los beneficiarios, respecto de bienes inmuebles considerados para efectos de esta Ley como vivienda de interés social, cuya transmisión haya sido dispuesta mediante testamento, en términos del artículo 1477 del Código Civil del Estado de Querétaro; y
- VIII. Cancelación de convenio.

Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, constitución de garantías reales sobre inmuebles, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 12 VSMGZ.

Artículo 100. Se pagará por concepto de derechos el 2.5 al millar sobre el importe de la operación o valor, por la inscripción o cancelación de:

- I. Arrendamiento financiero;
- II. Constitución de créditos agrícolas; y
- III. Exclusivamente para la inscripción los fideicomisos de garantía.

Artículo 101. Por derechos relativos a donaciones se cubrirá el 8 al millar sobre su importe.

Para el cálculo de los derechos a que se refiere este artículo, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del bien.

Artículo 102. Por inscripción de resoluciones judiciales relativas a informaciones *ad perpetuam* o prescripciones adquisitivas, se cobrará el 10 al millar sobre el valor del bien.

Artículo 103. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán 8 VSMGZ.

Artículo 104. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro 5 VSMGZ.

Artículo 105. Se causarán y pagarán 40 VSMGZ por la inscripción de:

- I. Aumento de capital de sociedades mercantiles;
- II. Autorización de fraccionamiento, nomenclatura de calles, protocolización de planos, protocolización de licencia de ejecución de obras, lotificación, relotificación, protocolización de autorización para venta de lotes y acta de entrega-recepción; y
- III. Protocolización de deslinde catastral de predio con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados.

Artículo 106. Las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, expediciones de certificados o certificaciones y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en materia de crédito agrícola y ejidal, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las leyes respectivas y en los casos no previstos se aplicarán las cuotas señaladas en este Capítulo.

Artículo 107. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	7
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	10
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción.	7
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	4
Certificado de historial registral de hasta 10 años.	12
Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	16
Certificado de historial registral de más de 20 años.	20

Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	6
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años. Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 VSMGZ, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción.	2

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

Artículo 108. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 30 VSMGZ por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3 VSMGZ por cada mes de servicio.

Los usuarios que utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para consultar los antecedentes registrales que obran en dicho Registro, no estarán obligados al pago de los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 109. Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, calculándose separadamente.

Tratándose de instituciones de crédito, de auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, de seguros, de fianzas y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) cuando actúen como instituciones de crédito; las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos; pero su conjunto no podrá exceder del 2.5 al millar sobre el importe de la operación.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable tratándose de la inscripción de convenios modificatorios de contratos de crédito con garantía hipotecaria otorgados en favor de los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de fraccionamientos o condominios, cuando éstos no impliquen la novación del contrato, ni la constitución de nuevas garantías o ampliación de las otorgadas en el contrato de crédito originario, así como en la cancelación de los citados contratos, que deban registrarse en más de un folio, siempre que el contrato del cual deriven se haya registrado originalmente en un solo folio, caso en el cual se cobrará lo correspondiente a una sola inscripción.

Artículo 110. Cuando los derechos indicados en este Capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a 3 VSMGZ, se cobrará esta última cantidad.

Capítulo Tercero Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías

Objeto

Artículo 111. Son objeto de este derecho los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.

Sujeto

Artículo 112. Son sujetos los contribuyentes solicitantes de los servicios prestados por el Archivo General de Notarías.

Tasa

Artículo 113. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán derechos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	VSMGZ
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	8
	De 6 a 9 hojas	12

	De 10 a 15 hojas	16
	De 16 hojas en adelante	18
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas.		3
Certificación de escrituras y/o de constancias de apéndice.		3
Autorización de cada folio.		0.05
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		3
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.		8
Expedición de copias simples, por cada diez hojas.		1
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

Artículo 114. Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará una cuota única de 8 VSMGZ.

Capítulo Cuarto
De los servicios prestados
por Autoridades Catastrales

Artículo 115. Son objeto de los derechos contenidos en este Capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrecen las autoridades catastrales.

Artículo 116. Por los servicios relativos a la expedición de copias e impresiones de planos y croquis de ubicación, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño, carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 3 VSMGZ por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 4 VSMGZ por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 5 VSMGZ por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo; 6 VSMGZ por plano;
- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 6 VSMGZ por plano;
- VI. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 7 VSMGZ por plano;
- VII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7 VSMGZ por plano;
- VIII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8 VSMGZ por plano;
- IX. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8 VSMGZ por metro cuadrado;

- X. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 9 VSMGZ por metro cuadrado;
- XI. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 9 VSMGZ por metro cuadrado;
- XII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 VSMGZ por metro cuadrado;
- XIII. Copia de los planos municipales existentes, 7 VSMGZ, por metro cuadrado;
- XIV. Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, por metro cuadrado 5 VSMGZ;
- XV. Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 7 VSMGZ por metro cuadrado;
- XVI. Impresión de croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3 VSMGZ;
- XVII. Impresión certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 5 VSMGZ;
- XVIII. Copia del plano general del Estado, 10 VSMGZ;
- XIX. Impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 4 VSMGZ;
- XX. Copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 6 VSMGZ;
- XXI. Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 10 VSMGZ.
- XXII. Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 7 VSMGZ;
- XXIII. Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 7 VSMGZ; y
- XXIV. Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel albanene o bond (60x90 cm), 10 VSMGZ.

Artículo 117. Por la ejecución de deslindes catastrales se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos y predios valuados como urbanos, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada
Hasta de 150	20	
De más de 150	20	15 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	44	16 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	76	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	126	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	276	120 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	526	200 m ² excedente

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada
Hasta 10	55	Por primera hectárea o fracción, sumar 10 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	145	Sumar 7 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	425	Sumar 6 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	675	Sumar 5 VSMGZ por cada hectárea excedente.

- III. Cuando el contribuyente presente adjunto a su solicitud de deslinde catastral, el plano de levantamiento topográfico del predio realizado conforme a las normas técnicas para ejecución de deslindes de la Dirección de Catastro y efectuado por topógrafo geodesta con equipo electrónico digital inscrito en el padrón de contratistas de Gobierno del Estado y reconocido por la Dirección de Catastro, se pagará el 30 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo, siempre y cuando dicho topógrafo geodesta realice la investigación de antecedentes de propiedad del predio objeto del deslinde y de los predios colindantes en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. El topógrafo geodesta a que se hace referencia en esta fracción, estará obligado a realizar las modificaciones, actualizaciones y anotaciones que establezca la Dirección de Catastro de acuerdo al resultado del procedimiento administrativo de deslinde catastral;
- IV. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, no asista a la diligencia para señalar los linderos de su propiedad o asistiendo se niegue a señalarlos, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de reinicio o reprogramación de la diligencia de deslinde. Este pago se deberá realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados; y
- V. Cuando el solicitante del deslinde catastral, debidamente citado, en la diligencia manifieste desconocer los linderos de su propiedad, se causarán y pagará un 20 por ciento de los montos establecidos en las fracciones I y II del presente artículo por concepto de inicio del trámite de replanteo topográfico, además de pagar la diferencia entre el monto pagado por la ejecución del deslinde y el monto calculado en los términos del artículo 119 de esta Ley. Estos pagos se deberán realizar en un plazo de un mes posterior a la fecha de programación inicial de la diligencia de deslinde; en caso contrario se archivará la solicitud, sin que el interesado pueda solicitar la devolución de los derechos previamente pagados.

Artículo 118. Por la ejecución de levantamientos topográficos de planimetría se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada:
Hasta de 150	20	
De más de 150	20	15 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	44	16 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	76	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	126	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	276	120 m ²

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada:
Hasta de 10	35	Por la primera hectárea o fracción, más 10 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	125	Sumar 7 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	405	Sumar 5 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	655	Sumar 3 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Artículo 119. Por la ejecución de replanteos topográficos se causarán y pagarán:

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	VSMGZ	Sumar 1 VSMGZ por cada
Hasta de 150	60	
De más de 150	60	5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	130	6 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	214	26 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	368	33 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	823	por cada 40 m ²

- II. De predios rústicos o predios ubicados en zona no urbana con superficie:

Hectáreas	VSMGZ	
Hasta de 10	105	Por la primera hectárea o fracción, sumar 20 VSMGZ por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	250	Sumar 14 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	810	Sumar 10 VSMGZ por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	1310	Sumar 6 VSMGZ por cada hectárea excedente.

Si el solicitante requiere la realización de un deslinde catastral inmediatamente posterior a la ejecución del replanteo topográfico y siempre que el dictamen aporte los datos técnicos para realizarlo, el monto de los derechos por concepto de la ejecución del deslinde catastral se calculará al 50% de lo señalado en el artículo 116.

Artículo 120. Por la prestación de los siguientes servicios, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios magnéticos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	VSMGZ
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	60
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	40
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	30
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	40
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	30
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	20
	Colonia en formato digital dxf o shape.	1:1000	30

- II. Por la expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar, 30 VSMGZ, por fotografía.

Artículo 121. Por la expedición de copia impresa de plano general de cabecera municipal o plano general municipal, se causarán y pagarán:

- I. Con división manzanera y red de calles de:

MUNICIPIO	VSMGZ
Amealco de Bonfil	5
Pinal de Amoles	5
Arroyo Seco	5
Cadereyta de Montes	5
Colón	5
Corregidora	5
Ezequiel Montes	5
Huimilpan	5
Jalpan de Serra	5
Landa de Matamoros	5
El Marqués	5
Pedro Escobedo	5
Peñamiller	5
Querétaro	7
San Joaquín	5
San Juan del Río	5
Tequisquiapan	5
Tolimán	5

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

MUNICIPIO	VSMGZ
Amealco de Bonfil	8
Pinal de Amoles	8
Arroyo Seco	8
Cadereyta de Montes	8
Colón	8
Corregidora	8
Ezequiel Montes	8
Huimilpan	8
Jalpan de Serra	8
Landa de Matamoros	8

El Marqués	8
Pedro Escobedo	8
Peñamiller	8
Querétaro	12
San Joaquín	8
San Juan del Río	8
Tequisquiapan	8
Tolimán	8

Artículo 122. Por la expedición de copias de aerofotografías de 23x23 cm, se causarán y pagarán:

- I. Impresas en papel fotográfico, 15 VSMGZ por fotografía; y
- II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 5 VSMGZ por cada 529 cm² adicionales.

Artículo 123. Por la prestación del servicio de acceso remoto, se causarán y pagarán:

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 25 VSMGZ, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro; y
- II. A la consulta de cartografía digital, 25 VSMGZ, por año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del pago de los derechos previstos en el presente artículo, el acceso remoto para consulta del Sistema de Gestión Catastral y de cartografía digital, que se autorice a las Coordinaciones de Enlace Catastral de los municipios, siempre que se trate de las primeras dos autorizaciones que se otorguen. Las autorizaciones que excedan de las señaladas en este párrafo, causarán y pagarán los derechos en los términos de las fracciones I y II de este artículo, según corresponda.

Artículo 124. Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

VALOR DEL INMUEBLE EN VSMGZ ELEVADOS AL AÑO	VSMGZ	MÁS EL VALOR DEL INMUEBLE MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	14	
Más de 5 hasta 25	8	3.25
Más de 25 hasta 42	10	3
Más de 42 hasta 63	14	2.75
Más de 63 hasta 84	20	2.50
Más de 84 hasta 126	28	2.25
Más de 126 hasta 251	40	2
Más de 251 hasta 406	63	1.75
Más de 406 hasta 614	100	1.50
Más de 614 hasta 921	156	1.25
Más de 921	240	1.00

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

Artículo 125. Por los servicios relativos a la expedición de documentos en donde conste la información de vértices geodésicos en coordenadas UTM, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1 VSMGZ por vértice;
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 7 VSMGZ por vértice;
- III. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, incluye monumentación, 40 VSMGZ por vértice; y
- IV. Observaciones de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	VSMGZ
Primera hora	0.50
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.25
Más de 10 horas hasta 24 horas	6.00

Artículo 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	VSMGZ
Alta de fraccionamiento.	7
Alta de condominio.	
Expedición de dictamen técnico.	5
Reconsideración de valor catastral.	
Preasignación de claves catastrales.	
Relotificación de fraccionamiento.	
Modificación al régimen en condominio.	21
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios.	3

Artículo 127. Por los servicios a cargo de la Dirección de Catastro que a continuación se indican, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3 VSMGZ;
- II. Por la expedición de informe de registro de inmueble en el Padrón Catastral, 6 VSMGZ;
- III. Por la expedición del oficio que contenga la información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral, 6 VSMGZ.

No estarán obligadas al pago de este derecho las autoridades federales, estatales o municipales, siempre que soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público;

- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 5 VSMGZ y por cada foja excedente, el 0.10 VSMGZ;
- V. Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos fiscales que efectúan los peritos valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, 0.10 VSMGZ, por foja;
- VI. Por la expedición del archivo digital del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 10 VSMGZ.

Estos archivos sólo se expedirán a los solicitantes de los levantamientos topográficos o deslindes catastrales que correspondan;

VII. Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, 10 VSMGZ;

VIII. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, 10 VSMGZ.

La constancia de registro que al efecto se emita, tendrá vigencia de un año a partir de su expedición;

IX. Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, 10 VSMGZ;

X. Por el registro de fusión de hasta 2 predios, 5 VSMGZ y por cada predio adicional, 3 VSMGZ;

XI. Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto de predio, 5 VSMGZ y por cada fracción adicional, 3 VSMGZ;

XII. Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 3 VSMGZ;

XIII. Por la inspección de inmueble, a solicitud del interesado, para conocer la exactitud de la información relativa al mismo, 4 VSMGZ;

XIV. Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 3 VSMGZ;

XV. Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 3 VSMGZ y por cada foja excedente 0.06 VSMGZ;

XVI. Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuenten con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 15 VSMGZ y por vértice adicional, 2 VSMGZ.

La prestación de este servicio no incluye monumentación;

XVII. Por la emisión de dictamen técnico, 7 VSMGZ;

XVIII. Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, 10 VSMGZ;

XIX. Por la emisión de dictamen técnico que incluya trabajos de brigada de topografía, 20 VSMGZ;

XX. Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, 3 VSMGZ.

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio; y

XXI. Por la expedición del informe de valor referido de inmueble, a petición del interesado, 3 VSMGZ, por predio.

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 128. Por los documentos que expida o los servicios que preste la Dirección de Catastro a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en los artículos de este Capítulo, más los costos del material especial que se utilice y de desplazamiento del personal requerido para la realización del servicio.

Capítulo Quinto Por los servicios prestados por Autoridades del Trabajo y Previsión Social

Artículo 129. Por los servicios que presten las autoridades del trabajo y previsión social, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de copias certificadas de constancias cuando el solicitante sea la parte patronal, por cada diez hojas: 1 VSMGZ; y
- II. Por certificaciones de copias fotostáticas y su cotejo de originales de documentación solicitada por la parte patronal, por página: 3 VSMGZ.

Capítulo Sexto
Por los servicios prestados por
las Autoridades de Educación

Artículo 130. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Educación, se causarán derechos de acuerdo a lo establecido en los artículos subsiguientes.

Artículo 131. Por los servicios que se prestan con motivo del Programa de Educación Superior Tecnológica, se causarán y pagarán los siguientes:

CONCEPTO	VSMGZ
Inscripción y reinscripción.	25
Expedición de fichas de exámenes de selección.	8.5
Exámenes especiales.	8.5
Curso de repetición en grupo especial.	8.5
Curso de repetición como adicional a grupo normal.	4.2
Emisión de certificado de estudios parciales.	2

Artículo 132. Por el registro de Colegios de Profesionistas:

CONCEPTO	VSMGZ
Por registro.	120
Por expedición de autorización para constituir.	12
Por anotaciones al registro.	12
Por inscripción de asociados que no figuren en el registro original.	0.5
Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas.	10
Por registro de una asociación de profesionistas.	100
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas.	25
Por registro de una federación.	250

Artículo 133. Por los trámites que realice la Dirección Estatal de Profesiones ante la Instancia Federal correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, se causarán y pagarán los siguientes:

- I. En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	VSMGZ
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos.	35
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo.	10
Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico.	6

Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3
--	---

II. Otros conceptos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	8
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2
Por trámite de consultas de archivo.	1
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	5
Por trámite de devolución de documentos originales.	1

Artículo 134. Por los servicios que presta la Dirección de Educación, se causarán y pagarán los siguientes:

CONCEPTO	VSMGZ
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	136
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y programa de estudios.	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	59
Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	51
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	15
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	5
b) De educación superior	14
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Técnico Superior Universitario	1
f) Profesional Asociado	1
g) Especialidad	1
h) Maestría	1
i) Doctorado	1
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1
b) Bachillerato	1
c) Educación Normal	1
d) Licenciatura	1
e) Técnico Superior Universitario	1
f) Profesional Asociado	1
g) Especialidad	1
h) Maestría	1

i) Doctorado	1
Duplicado de certificado todos los niveles.	2
Examen a título de suficiencia, por materia.	1
Validación de Certificado de Estudios Parciales, por ciclo escolar.	1
Exámenes profesionales o de grado.	3
Otorgamiento de Títulos de Educación Normal.	1
Autenticación de Títulos de Educación Superior.	2
Dictamen y cambio de carrera (Educación Superior).	2
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2

Artículo 135. Por los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Parque Querétaro 2000:

a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN VSMGZ	COSTO MENSUALIDAD
Iniciación deportiva y basquetbol	0.8	0.8
Fútbol, pre-karate y karate	0.8	1.6
Judo	0.8	2.4
Gimnasio, tae-bo, yoga y aerobics.	0.8	1.6
Béisbol	0.8	0.9

b) Natación:

TALLERES	DÍAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN VSMGZ	COSTO MENSUALIDAD
Alberca Semiolímpica	02	1.6	3.2
	03	1.6	4
Alberca Olímpica	02	2.4	4.8
	03	2.4	6.4

c) Polo acuático y nado sincronizado:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	INSCRIPCIÓN VSMGZ	MENSUALIDAD
Alberca Olímpica	3	3	8.12

d) Equipo de natación para usuarios en general:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
Alberca Olímpica (Preequipo)	Lunes a viernes	3	8.12
Alberca Olímpica (Equipo)	Lunes a sábado		

e) Uso de instalaciones:

Concha acústica	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	1.6	3.2

Pista de tartán	USO POR EVENTO	
	SÓLO PISTA	PISTA Y CAMPO
	9.6	16

Cancha de fútbol rápido, cancha de béisbol y softbol	USO POR EVENTO	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	3.2	4.8

USO POR HORA		VSMGZ
Cancha empastada de fútbol siete		3
Cancha de voleibol de playa		0.8

Cancha de tenis	USO POR HORA		USO POR HORA
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ NATURAL	CON ALUMBRADO
	LUNES A VIERNES	SÁBADO, DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS	CUALQUIER DÍA DE LA SEMANA
	0.8	1.6	2

Campo de fútbol americano (uso por hora)	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	2.75	4.13

INSTALACIÓN	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
VSMGZ		
Gimnasio de talentos deportivos	4.85	6.45
Área de tenis de mesa	4.23	6.26

f) Costo por admisión general \$1.50.

II. Auditorio General Arteaga:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Tae kwon do, box, lucha libre, fisicoculturismo, karate do, aerobics, básquetbol y gimnasio	1	2
Pilates	2	2
Voleibol	1	1.25

Gimnasia olímpica	HORAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ		
	2 a 5	2	2
6 a 10	2	3	

CONCEPTO	VSMGZ
Uso del auditorio con fines de lucro	135.2
Uso del auditorio sin fines de lucro	67.2
Uso del foro, por evento	33.6
Uso de sala de juntas por cada 2 horas	3.2
Renta de duela con luz natural	4.85
Renta de duela con luz artificial	6.45

III. Casa de la Juventud:

a) Talleres:

CONCEPTO	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Aerobics, fisicoculturismo, jazz, tae kwon do, gimnasia reductiva, cultura física infantil, fútbol, zumba, yoga, pilates y bailes latinos	0.8	1.6
Natación (3 días a la semana)	1.6	4.0

b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN		CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		VSMGZ	
Cancha de fútbol empastado	USO POR EVENTO	6.4	20
Auditorio		4.8	
Cancha de fútbol siete	USO POR HORA	3.2	4.8

Villa juvenil	HOSPEDAJE	NOCHE POR PERSONA SIN ALIMENTOS
		VSMGZ
		0.8

IV. Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles:

a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	VSMGZ	
Aerobics, tae kwon do, deporte infantil, gimnasio de pesas, fútbol, voleibol, básquetbol, tenis de mesa, béisbol, atletismo y box	0.8	1.6

b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN	USO POR HORA	VSMGZ
Cancha de fútbol empastado		
Cancha de béisbol		0.53
Auditorio		2.4
Cancha de fútbol rápido		2.4

Cancha de frontón	USO POR HORA	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		VSMGZ	
		0.8	1.6

V. Campamento San Joaquín:

INSTALACIÓN O SERVICIO	CARACTERÍSTICA	VSMGZ
Hospedaje por noche.	Por persona	0.95
Alimentos por cada alimento.		0.8
Uso de regaderas.		
Talleres por semana, incluye material.	Por hora	2.31
Renta del auditorio.		

VI. Estadio Municipal

CONCEPTO	VSMGZ	CARACTERÍSTICAS
Uso del estadio municipal con fines de lucro	931	Por evento
Uso del estadio municipal sin fines de lucro	358	Por evento
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales	14	Por hora
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales con luz artificial	33	Por hora

VII. Clase muestra en los talleres en cualquier unidad deportiva, 0.65 VSMGZ.

VIII. Por reposición de credencial, en todas las unidades deportivas, 0.8 VSMGZ.

Capítulo Séptimo
Por los servicios prestados
por las Autoridades de la Secretaría
de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Artículo 136. Son objeto de los derechos contenidos en este Capítulo, la prestación de servicios a contribuyentes que ofrece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, causándose conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 137. Por los servicios relativos a la expedición de dictamen de uso de suelo, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará una cuota correspondiente a 5 VSMGZ.

Cuando del estudio a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que la expedición del dictamen de uso de suelo es procedente, el monto pagado en los términos de esta fracción podrá ser acreditado contra las cantidades que conforme a la fracción II de este artículo deban pagarse;

- II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 m², se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en la siguiente tabla.

Por superficie excedente a 100 m², excepto para el uso agropecuario, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad a pagar por superficie excedente} = \frac{1 \text{ VSMGZ} \times (\text{No. de m}^2 \text{ excedentes})}{\text{Factor único}}$$

TARIFA Y FACTOR ÚNICO:			
USO	TIPO	Tarifa VSMGZ (hasta 100 m² de terreno)	FACTOR ÚNICO (excede de 100 m² de terreno)
Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	4	150
	Medio	6	80
	Residencial	10	50
	Campestre	12	40
Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	10	80
Industrial	Agroindustrial	20	100
	Micro (actividades productivas)	15	100
	Pequeña o Ligera	20	100
	Mediana	30	80
	Grande o Pesada	40	80
Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	3	200
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	4	180
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios	8	150
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios	10	100
Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	4	200
	Mixto habitacional medio con microindustria	6	180
	Mixto habitacional residencial con microindustria	10	150
	Mixto habitacional campestre con microindustria	12	100

Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	15	150
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios	10	150
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios	15	150
	Mediana con comercial y de servicios	25	100
	Grande o pesada con comercial y de servicios	35	100
Actividades Extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	20	40
Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	10	No aplica

- III. Para efectos del cobro de metros cuadrados excedentes a 100 m² relativos al uso agropecuario, se pagará una cuota equivalente a 10 VSMGZ;
- IV. Por la modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo se pagará una cuota correspondiente a 5 VSMGZ;
- V. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 10 VSMGZ; y
- VI. Por la emisión del informe de uso de suelo pagará una cuota del 6 VSMGZ.

Artículo 138. Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	MEDIO DE REPRODUCCIÓN	VSMGZ
Programa de Desarrollo Urbano	Electrónico	2
Plano base del Estado y Municipios		1
Copia fiel de plano individual		1
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano	Impresión en bond	0.5 por la primera hoja
		0.02 por cada hoja subsecuente

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas que mediante credencial vigente acrediten ser estudiantes de una institución educativa y soliciten la prestación de los servicios correspondientes con fines académicos.

Artículo 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	2
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3

Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	3
Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	5
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	10
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	15
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	3
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	20
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	60

**Capítulo Octavo
Por los servicios prestados
por las Autoridades de la Secretaría de Gobierno**

Artículo 140. Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		VSMGZ
Por la legalización de firmas de funcionarios.		1.6
Por la expedición de la apostilla de documentos.		4.25
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos.	Primera hoja	0.5
	Hoja adicional	0.2
Aplicación de la evaluación de control de confianza.		78.05

La Federación, el Estado y sus municipios, así como sus entidades paraestatales, se considerarán sujetos obligados al pago de los derechos correspondientes a la aplicación de la evaluación de control de confianza previstos en el presente artículo, así como del impuesto al que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 141. Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Edictos que no excedan de una página.	4.25
Por cada página excedente.	1.06
Otras publicaciones, por palabra.	0.06

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

Artículo 142. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso, serán cobrados por los municipios cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
Asentamiento de registro de nacimiento, nacimientos y reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles.	1	0.7
En Oficialía en día u horas inhábiles.	3	2.1
A domicilio en día y horas hábiles.	6	4.2

A domicilio en día u horas inhábiles.	8	7
Asentamiento de registro de nacimiento de expósito o recién nacido muerto:	0	0
Mediante registro extemporáneo.	3	2.1
Asentamiento de actas de adopción simple y plena.	4	2.8
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino.	7	4.9
En día y hora hábil vespertino.	9	6.3
En sábado o domingo.	18	12.6
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino.	25	17
En día y hora hábil vespertino.	30	21
En sábado o domingo.	35	25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	1.8	1
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	65	50
Asentamiento de acta de divorcio judicial.	5	3.5
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil.	1	0.7
En día inhábil.	3	2.1
De recién nacido muerto.	1	0.7
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.49	0.35
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados.	5	3.5
Rectificación de acta.	1	0.7
Constancia de inexistencia de acta.	1	0.7
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	5	3
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1	0.7
De otro Estado convenido. La tarifa será independiente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2	2

Las zonas mencionadas corresponderán:

Zona A: Comprende los municipios de El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: Comprende el resto de los municipios del Estado.

El Registro Civil expedirá sin costo la certificación de actas de nacimiento, para personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados. Asimismo, se expedirá sin costo alguno el asentamiento del registro de nacimiento a niños y niñas que residan en localidades consideradas con alta y muy alta marginación, de conformidad con los datos del Consejo Estatal de Población de Querétaro, cuando la autoridad federal, estatal o municipal o bien el interesado lo tramiten, de acuerdo a los requisitos que establezca el Registro Civil.

Artículo 143. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	184
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	15
Por la expedición de nombramiento de Notario.	90

Artículo 144. Por los servicios que presta la Unidad Estatal de Protección Civil, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I. Por las inspecciones que realice a efecto de emitir la opinión técnica respecto de los establecimientos en los que se pretenda almacenar, vender o consumir bebidas alcohólicas:
 - a) Por la primera visita de inspección, 10 VSMGZ.
 - b) Por la segunda visita de inspección, 20 VSMGZ.

- c) Por la tercera visita de inspección y por cada visita subsecuente, 40 VSMGZ;

- II. Por los cursos de capacitación en materia de protección civil para grupos de entre 10 y 50 personas, 5 VSMGZ, por participante.

 No estarán obligados al pago de los derechos a que se refiere esta fracción los grupos voluntarios constituidos de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, con los que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro celebre convenios, a través de los cuales, dichos grupos se obliguen a colaborar con las autoridades competentes en la atención de emergencias y contingencias;

- III. Por la expedición de registro como persona física o moral acreditada en protección civil y su renovación:
 - a) Por la expedición de registro como capacitador, asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física:
 - 1. Por la expedición de registro como capacitador acreditado en protección civil, persona física, 32 VSMGZ.
 - 1.1 Por su renovación, 22 VSMGZ.
 - 2. Por la expedición de registro como asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física, 48 VSMGZ.
 - 2.1 Por su renovación, 32 VSMGZ.
 - b) Por la expedición de registro como capacitador, asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral:
 - 1. Por la expedición de registro como capacitador en protección civil, persona moral, 55 VSMGZ.
 - 1.1. Por su renovación, 32 VSMGZ.
 - 2. Como asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral, 76 VSMGZ.
 - 2.1 Por su renovación, 55 VSMGZ;

- IV. Por la inspección para la realización de eventos socio-organizativos en el Estado de Querétaro:

AFORO	ZONA EN LA QUE SE REALIZA EL EVENTO		
	A	B	C
50-100 personas	4	5	7
101-250 personas	5	6	8
251-1000 personas	6	7	9
1000 en adelante	7	8	10

- V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores, se causarán y pagarán 5 VSMGZ.

Para los efectos de este artículo, las zonas a que el mismo se refiere, comprenderán los municipios que a continuación se indican:

Zona A: Querétaro, San Juan del Río, Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo y Huimilpan.

Zona B: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Amealco y Colón.

Zona C: Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco y Tolimán.

Capítulo Noveno
Por los servicios prestados
por la Procuraduría General de Justicia
del Estado

Artículo 145. Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ	
Por la expedición de Certificado de antecedentes procesales o penales.	Por la primera hoja.	2
	Por cada hoja excedente a la primera.	1
Por la práctica de peritaje y elaboración del dictamen o certificado correspondiente, a petición de autoridad, como consecuencia de propuesta de particulares, cuando no resulte para la Procuraduría como obligación derivada de sus funciones.	Por trabajo pericial para cuyo dictamen se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	20
	Por trabajo pericial para cuyo dictamen no se exija que el perito acredite contar con estudios de licenciatura.	10
Por la expedición del documento que acredite la verificación alfanumérica de automotor que determine la existencia o no de irregularidad en sus datos de identificación vehicular.		5
Por expedición de certificado sobre la existencia o no de reporte de robo de vehículo automotor conforme a las bases de datos de la Procuraduría General de Justicia.		2
Por capacitación que se imparta a instituciones públicas o privadas, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.		10
Por la realización de pruebas psicológicas al personal de las instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		8
Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de instituciones públicas o privadas, por cada persona evaluada.		8
Por la expedición de copias de documentos en poder de la Procuraduría consultables conforme a la Ley, contenidas en:		Sin costo
Medio electrónico o magnético, el interesado deberá proveer los discos o cintos que se requieran.		
Fotocopia: Por cada hoja.		0.01
Por la expedición del certificado de cancelación administrativa de registro de antecedentes penales.	Por cada delito respecto del cual se solicite la cancelación.	2

El costo de los insumos, consumibles, reactivos u otros materiales necesarios para la realización de cada trabajo pericial, no se entenderá comprendido en el monto de los derechos correspondientes a la práctica de peritajes y a la elaboración de los dictámenes o certificados respectivos, por lo que el particular deberá cubrir el importe de los mismos de acuerdo al valor de mercado que tengan al momento en que se realice la solicitud respectiva o suministrarlos al área pericial competente, de conformidad con las especificaciones técnicas y de calidad que el perito que elaborará el dictamen le indique.

Capítulo Décimo
Por los servicios prestados
por la Secretaría de la Contraloría

Artículo 146. Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 12 VSMGZ.

Artículo 147. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a 2 VSMGZ.

Artículo 148. Por la reposición física del dispositivo de almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 11.52 VSMGZ. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y pagará un derecho equivalente a 2.83 VSMGZ.

Artículo 149. Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Copia simple tamaño carta, por hoja.	0.025
Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.034
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.08
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.11

Artículo 150. Por la expedición de la constancia de no inhabilitación a favor de las personas que pretendan ingresar al servicio público, se causará y pagará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.

Capítulo Décimo Primero
Servicios prestados por las Autoridades
de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 151. Por los servicios prestados por el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro:

- I. Por la capacitación que se imparta en materia de actualización, se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a) Para instituciones públicas o privadas, 10 VSMGZ por cada hora por grupo de hasta 30 personas; y
 - b) Para interesados individualmente considerados, 1 VSMGZ por cada hora;
- II. Por la capacitación que se imparta en materia de especialización básica, se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a) Para instituciones públicas o privadas, 19 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
 - b) Para interesados individualmente considerados, 1.9 VSMGZ por cada hora;
- III. Por la capacitación que se imparta en materia de especialización avanzada se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a) Para instituciones públicas o privadas, 38 VSMGZ, por cada hora por grupo de hasta 30 personas.
 - b) Para interesados individualmente considerados, 3.8 VSMGZ por cada hora;
- IV. Por el servicio de asesoría especial que se imparta a instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada hora, un derecho equivalente a 13 VSMGZ;
- V. Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará por cada estudio, un derecho equivalente a 63 VSMGZ;
- VI. Por la atención psicológica al personal de instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por hora por persona, un derecho equivalente a 8 VSMGZ;
- VII. Por evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de las instituciones públicas o privadas, se causará y pagará, por estudio por persona, un derecho equivalente a 8 VSMGZ;
- VIII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Custodios, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1097 VSMGZ;
- IX. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1668 VSMGZ;
- X. Por los servicios correspondientes al proceso de selección previo a los cursos de capacitación a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, se pagarán 112 VSMGZ;
- XI. Por la expedición de duplicado de certificado de estudios se causará y pagarán 2 VSMGZ;

- XII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, Adiestramiento Intensificado con perfil de ingreso con Licenciatura, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 1272 VSMGZ;
- XIII. Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, con internado, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 258 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XIV. Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, sin internado, se causará y pagará por persona, por módulo o cuatrimestre, un derecho equivalente a 130 VSMGZ;
- XV. Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad escolarizada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 60 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVI. Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad ejecutiva, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 40 VSMGZ, por módulo o cuatrimestre;
- XVII. Por la capacitación que se imparta en materia de atención de emergencias, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 5 VSMGZ, por curso de hasta cuarenta horas; y
- XVIII. Por capacitación en el Curso Básico de Formación para Personal de Seguridad Privada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 200 VSMGZ.

El pago y sujeción al proceso de selección previsto en la fracción X de este artículo, será condición indispensable para tomar los cursos a que se refieren las fracciones VIII y IX.

La capacitación contemplada en las fracciones XII, XVII y XVIII, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 15 participantes para la apertura de cada grupo; la contemplada en las fracciones XIII y XIV, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 30 participantes para la apertura de cada grupo; la contemplada en las fracciones XV y XVI, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 20 participantes para la apertura de cada grupo.

Artículo 152. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el trámite y en su caso, autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará y pagará un derecho equivalente a 100 VSMGZ;
- II. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 75 VSMGZ;
- III. Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 75 VSMGZ;
- IV. Las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, causarán y pagarán un derecho equivalente a 50 VSMGZ;
- V. Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación en cualquiera de sus modalidades, se causará y pagará un derecho equivalente a 4 VSMGZ;
- VI. Por la reposición de credencial de habilitación se causará y pagará un derecho equivalente a 1 VSMGZ; y
- VII. Por la capacitación impartida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a) Por instructor que imparta capacitación en curso básico de formación, 3.5 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
 - b) Por instructor que imparta capacitación en materia de actualización, 3.5, VSMGZ por hora, por grupo de hasta 30 personas.

- c) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización básica, 4 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
- d) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización avanzada, 5.5 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.
- e) Por instructor que participe como docente a nivel de Técnico Superior Universitario o Licenciatura, 5.5 VSMGZ, por hora, por grupo de hasta 30 personas.

Los derechos anteriores se cubrirán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la orden de pago correspondiente.

Para el caso de no cubrir el pago de los derechos correspondientes en el plazo señalado en el párrafo anterior, se cancelará la tramitación de la autorización, regularización o refrendo solicitados, sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cuyo caso el interesado deberá iniciar nuevamente el trámite respectivo.

Artículo 153. Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por el trámite y en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO VSMGZ	SERVICIO PARTICULAR VSMGZ
Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	2
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1
Licencia para conducir.	3	7.5
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.5	4
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	2
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1

- II. Por el trámite y, en su caso, expedición de permisos provisionales para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:

VEHÍCULO	PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS	RENOVACIÓN ÚNICA DE PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS	DE TRASLADO CON VIGENCIA DE 10 DÍAS
Nuevo	15	15	0
Usado	2	2	No aplica

- III. Por el trámite y, en su caso, expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo, de no accidentes o de no infracción, cualquiera de ellas con vigencia de 30 días, se causará y pagará 1 VSMGZ.

No causará derechos la expedición de permiso de traslado de vehículos que no serán emplacados en el Estado, el cual tendrá una vigencia de hasta diez días.

Capítulo Décimo Segundo Por los servicios prestados por Autoridades Fiscales

Artículo 154. Por los servicios prestados por las autoridades fiscales se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de certificados:
 - a) Por la primera hoja: 1 VSMGZ.
 - b) Por cada hoja excedente a la primera 0.50 VSMGZ; y

- II. Por búsqueda en archivos, 1 VSMGZ, por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.10 VSMGZ.

Artículo 155. Corresponde a la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, administrar y controlar el Padrón Vehicular Estatal relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial; para tales efectos dicha autoridad realizará los trámites relativos a las altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el Padrón. En consecuencia, será dicha autoridad la que lleve a cabo los actos de verificación y comprobación para mantener actualizado dicho Padrón.

Por Padrón Vehicular Estatal, se entenderá la base de datos establecida en relación a los vehículos a los que se les expida placas de circulación dentro de la jurisdicción territorial del Estado.

Para el mantenimiento y actualización de dicho padrón, los propietarios de dichos vehículos deberán presentar la documentación que requieran las autoridades fiscales y realizar los actos siguientes:

- a) Solicitar el alta de su vehículo.
- b) Solicitar alta por recuperación de vehículo robado.
- c) Presentar aviso de cambio de domicilio.
- d) Solicitar el cambio de propietario.
- e) Solicitar baja por robo o pérdida total.
- f) Solicitar baja por venta.
- g) Solicitar baja ocasionada por destrucción.
- h) Presentar aviso de cambio en el servicio al que se encuentre destinado.

El plazo para realizar o manifestar los actos antes señalados, será de 15 días contados a partir del momento en que se dé la situación o hecho generador de los mismos.

En caso de vehículos del servicio público del transporte, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la autoridad competente, previamente a que la Secretaría de Planeación y Finanzas efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Padrón Vehicular Estatal; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren.

La autoridad fiscal competente podrá implementar o adicionar los medios de control, identificación y registro que considere convenientes.

Artículo 156. Para los efectos del presente Capítulo, el servicio de control vehicular comprenderá lo siguiente:

- a) Alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal.
- b) Refrendo anual.
- c) Expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado.
- d) Baja del vehículo del Padrón Vehicular Estatal.
- e) Reposición de tarjeta de circulación.

Por refrendo anual se entenderá la revalidación de la permanencia en el padrón vehicular estatal.

Artículo 157. Por los servicios de control vehicular, se pagarán los siguientes derechos:

- I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	4.5
	Motocicleta	2.5
	Demostración	6.5
Público	Automóvil, camión y autobús	4.5

El refrendo comprenderá la expedición de calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación que corresponda.

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	VSMGZ
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	8
Privado	Motocicleta	4
Privado	Demostración	10
Público	Automóvil, camión y autobús	11

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

- III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado para auto antiguo, para personas con discapacidad y de policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 2 VSMGZ;
- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se pagará 1.5 VSMGZ por cada uno de dichos conceptos. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; y
- VI. Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 2 VSMGZ.

El refrendo anual o la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberá realizarse junto con el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, cumpliendo para ello con los requisitos que al efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

La emisión de una nueva tarjeta de circulación derivada de la actualización de datos que realice el contribuyente no causará derechos, sólo se requerirá presentar la tarjeta vigente a la fecha y estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular.

Para los efectos del presente artículo, los vehículos de transporte funerario y los camiones con características especiales dedicados a prestar servicios públicos, se equiparan al transporte público, tipo camión.

La Dirección de Ingresos podrá sustituir las placas, tarjeta de circulación y engomados sin que se cubran los derechos a que hace referencia este Capítulo, de aquellos vehículos a los cuales se les haya asignado una combinación alfanumérica de placas metálicas de circulación, conforme a las disposiciones que para tal efecto fijó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual coincida con la misma combinación alfanumérica asignada en anteriores canjes totales de placas metálicas de circulación a otro vehículo sobre el cual exista reporte de robo vigente. Dicha sustitución sólo procederá cuando se valide ante las autoridades de seguridad pública que el número de serie del vehículo del cual se pretende realizar dicha sustitución es diferente del que presenta reporte de robo vigente.

Las propietarios, tenedores o usuarios de vehículos nuevos o usados, domiciliados en el territorio del Estado o que tengan su residencia en el mismo, deberán registrar dichos vehículos en el Padrón Vehicular Estatal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que adquirieron la propiedad, tenencia o uso de dichos vehículos.

Artículo 158. Las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendatarias de unidades automotrices nuevas o usadas y pretendan inscribirlas en el Padrón Vehicular Estatal, deberán presentar en original y copia, la siguiente documentación:

- I. Factura original o el comprobante fiscal digital correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:
 - A. Tratándose de vehículos nuevos, se deberá presentar, el comprobante fiscal digital relativo a la primera enajenación del mismo.

En caso de unidades enajenadas a crédito, a falta de comprobante fiscal digital del vehículo, se deberá presentar la carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo. La carta factura deberá tener una antigüedad menor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

- B. En el caso de vehículos usados:

- a) Se deberá presentar la factura de la unidad expedida a nombre del propietario o endosada a su nombre, indicando la fecha de adquisición; o
 - b) Comprobante fiscal digital y contrato de compraventa con el que se acredite la adquisición del vehículo por parte del interesado;

Además de lo anterior, para el caso de vehículos usados, se deberá presentar la factura o comprobante fiscal digital en el que conste la primera enajenación de la unidad al consumidor.

En el caso de unidades enajenadas a crédito, a falta de comprobante fiscal digital y/o factura, deberá presentarse carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo. La carta factura deberá tener una antigüedad menor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

En el supuesto de no contar con la factura de origen o copia de la misma, la Dirección de Ingresos asignará el valor del vehículo de acuerdo a los valores publicados en la Guía Autométrica que corresponda al año modelo del vehículo o, en su defecto, le asignará el valor de un vehículo con características similares, inscrito en el Padrón Vehicular Estatal.

Se considerará como valor de la unidad, en el caso de vehículos facturados como seminuevos o usados por armadoras, el utilizado para determinar el primer pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando este haya sido realizado por la armadora. En caso de que no se cuente con ese pago o éste se haya realizado a nombre de un particular, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior;

- II. Identificación oficial vigente con fotografía y firma del propietario del vehículo, o arrendatario. Si el propietario o arrendatario del vehículo es persona moral, deberá presentar acta constitutiva de la sociedad; documento donde conste quién es el representante legal de la sociedad e identificación oficial con fotografía y firma del representante legal. En el caso de que la persona física o el representante legal de la persona moral, no realicen personalmente el trámite, el promovente deberá presentar adicionalmente carta poder firmada por el propietario o arrendatario de la unidad o representante legal de la sociedad, firmada ante dos testigos, además de presentar original y copia de la identificación de quien otorga y recibe dicho poder, así como copia de la identificación de los dos testigos;
 - III. Comprobante de domicilio en el Estado de Querétaro y en los casos en los que así lo determine la autoridad fiscal, constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
 - IV. Presentar los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respectivo, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, incluyendo aquél en que se realice el trámite.

Dichos documentos estarán sujetos a validación con la autoridad emisora, previo a la inscripción en el Padrón Vehicular Estatal o, en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago del impuesto respectivo;
 - V. Entregar las placas y tarjeta de circulación del vehículo o, en su caso, presentar la baja correspondiente.

En los siguientes supuestos, deberá atenderse a lo siguiente:

- a) Extravío o destrucción de una o ambas placas y/o de la tarjeta de circulación, el solicitante deberá presentar constancia de no infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
 - b) Robo de los elementos descritos en el inciso anterior, deberá exhibirse la constancia de la denuncia realizada ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente;
- VI.** Si el vehículo que se pretende registrar es de procedencia extranjera, se deberán presentar los documentos originales que acrediten la legal estancia del vehículo en el país o, en su caso, copia certificada emitida por las autoridades aduaneras, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones federales aplicables al caso en particular;
- VII.** Las personas físicas o morales que pretendan realizar el cambio de propietario de vehículos nuevos o usados registrados en el Padrón Vehicular Estatal deberán presentar además de lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, la factura debidamente endosada a su nombre y la tarjeta de circulación; y
- VIII.** Cuando derivado de un error en un movimiento al Padrón Vehicular Estatal por causas no imputables al contribuyente se deba realizar la baja y alta del vehículo, no se causarán los derechos a que hacen referencia las fracciones II, IV y VI del artículo 157 de la presente Ley.

Tratándose de vehículos nuevos, el contribuyente solo deberá presentar la documentación señalada en las fracciones I, II, y III de este artículo.

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente con el vehículo respectivo.

Artículo 159. Si el vehículo que se pretende registrar, cuenta con placas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el contribuyente deberá presentar, además de los requisitos contemplados en el artículo 158 de esta Ley, la tarjeta de circulación expedida por dicha Secretaría.

Artículo 160. Para la obtención de placas metálicas de circulación con características especiales deberán cumplirse los requisitos y procedimientos que mediante acuerdo establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~La Sombra de Arteaga~~.

Artículo 161. Si el vehículo que se pretende registrar en el Padrón Vehicular Estatal, se encuentra en arrendamiento, el arrendatario, además de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 158 de esta Ley, deberá exhibir en original y copia el contrato donde se especifique el nombre y domicilio de los contratantes y el objeto del mismo.

Artículo 162. Para proceder a tramitar la baja del vehículo del Padrón Vehicular Estatal, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la documentación señalada en el artículo 158, fracciones II y V;
- II. Estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso y los derechos por los servicios de control vehicular, incluyendo el ejercicio fiscal vigente o, en su caso, comprobar que se encuentra libre del pago de dicho impuesto;
- III. Cuando la baja del vehículo sea consecuencia de la falta de documentos que acrediten su legal estancia en el país, se autorizará la baja sin que el contribuyente esté obligado a pagar el adeudo que existiera por concepto de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso y derechos por control vehicular, a que hace referencia la fracción II del presente artículo;
- IV. Los vehículos que cuenten con placas de circulación del Servicio Público Federal y que presenten su baja ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estarán obligados a realizar el trámite de baja del Padrón Vehicular Estatal dentro del ejercicio fiscal en el que se realizó la baja ante la autoridad federal; dicho trámite no causará los derechos contemplados en el artículo 157, fracción IV, de esta Ley.

En caso de no presentar la baja mencionada en el párrafo anterior, el contribuyente será responsable solidario de las contribuciones que se generen hasta la fecha en que se tramite la baja;

- V. La autoridad fiscal podrá dar de baja del Padrón Vehicular Estatal un vehículo, cuando se acredite que el mismo fue registrado en otra entidad federativa y se confirme dicho registro; y
- VI. Tratándose de trámites de baja de vehículos destinados al servicio de transporte público en el Estado, derivados de la reasignación de concesiones, bastará con la solicitud por escrito por parte de la Secretaría de Gobierno.

El trámite de baja señalado en el párrafo anterior, no causará los derechos señalados en la fracción IV del artículo 157 de la presente Ley.

Las bajas de vehículos señaladas en las fracciones III, IV y V, no causarán los derechos que establece la fracción IV del artículo 157 de la presente Ley.

Artículo 163. Las autoridades fiscales no autorizarán movimientos en el Padrón Vehicular Estatal, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la legislación federal y/o en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, según sea el caso.

Artículo 164. Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales; así como las personas con discapacidad que lo acrediten con la constancia emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de los derechos contemplados por los artículos 153 y 157 de esta Ley, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el supuesto anterior con la documentación original y copia de la misma.

Capítulo Décimo Tercero Por los servicios prestados por la Legislatura

Artículo 165. Por los servicios prestados por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.015

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A. Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B. Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1 VSMGZ.

**Capítulo Décimo Cuarto
Por los servicios prestados
por el Tribunal Superior de Justicia**

Artículo 166. Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	VSMGZ
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.015

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a una VSMGZ.

**Capítulo Décimo Quinto
Por los servicios prestados
por la Oficialía Mayor**

Artículo 167. Por los servicios prestados por la Oficialía Mayor, se causarán y pagarán:

- I.** El importe de la suscripción al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, que será la cantidad de:
 - a)** Personas Físicas, 4 VSMGZ.
 - b)** Personas Morales, 10 VSMGZ.

**Capítulo Décimo Sexto
Por los servicios prestados
por Otras Autoridades Administrativas**

Artículo 168. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.** Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad estatal, se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
320 VSMGZ	180 VSMGZ	115 VSMGZ

- II. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad dinámica se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
320 VSMGZ	180 VSMGZ	115 VSMGZ

Para los efectos de este artículo, se entenderá por centros de verificación vehicular en modalidad dinámica, aquellos autorizados para emitir certificados y hologramas de verificación vehicular cero y doble cero;

- III. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.6 VSMGZ;
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.65 VSMGZ;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo %Cero+ de que se dote a los Centros de Verificación Autorizados, se pagará el equivalente a 2.00 VSMGZ anualmente;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo %Doble Cero+ de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 3.3 VSMGZ;
- VII. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.45 VSMGZ;
- VIII. Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 27 VSMGZ para empresas pequeñas; 37 VSMGZ para empresas medianas y 47 VSMGZ para empresas grandes;
- IX. Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 120 VSMGZ;
- X. Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 150 VSMGZ y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 300 VSMGZ;
- XI. Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 120 VSMGZ;
- XII. Por el registro de prestadores de servicios ambientales y el refrendo del mismo, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ;
- XIII. Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 10 VSMGZ;

- XIV. Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 16 VSMGZ para empresas pequeñas; 26 VSMGZ para empresas medianas y 36 VSMGZ para empresas grandes;
- XV. Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 30 VSMGZ;
- XVI. Por la autorización para restauración de bancos de material, se pagará el equivalente a 16 VSMGZ;
- XVII. Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 16 VSMGZ;
- XVIII. Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 14 VSMGZ para empresas pequeñas, 19 VSMGZ para empresas medianas y 24 VSMGZ para empresas grandes;
- XIX. Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 64 VSMGZ;
- XX. Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 8 VSMGZ;
- XXI. Por la actualización de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 8 VSMGZ para empresas pequeñas, 13 VSMGZ para empresas medianas y 18 VSMGZ para empresas grandes; y
- XXII. Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.05 VSMGZ por foja y el equivalente a 0.10 VSMGZ por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la estratificación de empresas establecida por las autoridades federales competentes, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Los cuerpos voluntarios de bomberos, cuerpos de atención médica prehospitalaria y/o rescate, que acrediten estar legamente constituidos en el Estado, así como las autoridades federales, estatales y municipales, en materia de protección civil, estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere la fracción XVII de este artículo, cuando realicen la combustión a cielo abierto con motivo de sus prácticas de entrenamiento y capacitación.

Artículo 169. Por los servicios prestados por la Secretaría de Turismo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la prestación del servicio del circuito ~~%~~Querétaro desde adentro~~+~~
 - a) General, 4.62 VSMGZ.
 - b) Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores, 3.85 VSMGZ;
- II. Por la prestación del recorrido en tranvía turístico:
 - a) Adultos, 0.81 VSMGZ.
 - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 0.48 VSMGZ; y
- III. Por la prestación del recorrido del circuito turístico ~~%~~Querétaro, ruta del queso y buenos vinos~~+~~
 - a) General, 2.31 VSMGZ.
 - b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 1.85 VSMGZ.

Artículo 170. Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, consistentes en la admisión a las instalaciones del Parque Recreativo Cimacuático, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Adultos \$20.00;
- II. Niños y adultos mayores \$12.00; y

III. Grupos:

- a) Escuelas \$8.00 por persona.
- b) Sector empresarial y de servicios \$16.00 por persona.

Artículo 171. Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán 36 VSMGZ.

Capítulo Décimo Séptimo
Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo

Artículo 172. Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando su costo no se encuentre previsto por esta Ley, se causarán y pagarán:

CONCEPTO	VSMGZ
Copia simple tamaño carta o digitalización, por hoja.	0.010
Copia simple tamaño oficio o digitalización, por hoja.	0.020
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.025
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.035

Tratándose de solicitudes formuladas en los términos de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, cuando las autoridades posean la información objeto de la petición en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al mismo.

Título Quinto
De los Productos

Capítulo Único

Artículo 173. Quedan comprendidos en el concepto de productos, los ingresos que obtiene el Estado por los servicios que corresponden al desarrollo de sus funciones de derecho privado; así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, tales como:

- I. Venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- II. El importe del arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado;
- III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
- IV. Los productos financieros de capitales y valores del Estado;
- V. Los bienes de beneficencia;
- VI. Los establecimientos y empresas del Estado;
- VII. El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	VSMGZ
Suscripción anual.	14
Suscripción Semestral.	10
Número del día.	0.5
Número atrasado, del año en curso o anteriores.	1.5
Por anexos:	
1. De una a trescientas páginas.	2
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará.	1

- VIII. Por la venta de materiales impresos y audiovisuales; y

- IX. Los demás ingresos que perciban las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo o Judicial, en sus funciones de derecho privado.

Artículo 174. La explotación y aprovechamiento de bienes propiedad del Estado, realizados por personas o empresas particulares en virtud de concesiones, contratos o convenios celebrados al efecto por el Gobierno, se regirá por las disposiciones que contengan los mismos.

**Título Sexto
De los Aprovechamientos y
Contribuciones Especiales**

**Capítulo Primero
De los Aprovechamientos**

Artículo 175. Son donativos, aquellas aportaciones en efectivo o especie que son entregadas al Estado de manera definitiva.

Artículo 176. Son multas, las sanciones económicas que se imponen por cometer una falta o infracción establecida en los reglamentos, leyes o cualquier legislación.

Artículo 177. La determinación y liquidación de los recargos deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 178. Los recargos deben considerarse en todo caso como indemnización al Erario del Estado por la falta de pago oportuno de las prestaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos.

Artículo 179. Son otros aprovechamientos, aquellos no considerados específicamente en los artículos anteriores y que no sean impuestos, derechos o productos.

**Capítulo Segundo
De las Contribuciones Especiales**

Artículo 180. Son contribuciones especiales, las aportaciones de mejoras constituidas por los ingresos que obtenga el Estado, derivados del incremento de valor en predios comprendidos dentro de la zona de influencia, por la ejecución de obras de utilidad pública.

Las aportaciones de mejoras deberán determinarse de la misma forma en que se calcula el impuesto por obras de utilidad pública urbana previsto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

**Título Séptimo
De las Participaciones Federales**

Capítulo Único

Artículo 181. Son participaciones, las cantidades que el Estado tiene derecho a percibir de acuerdo a la Ley de Ingresos, ordenamientos respectivos y convenios suscritos por el Estado con la Federación.

**Título Octavo
De las Aportaciones y Otras
Transferencias Federales**

Capítulo Único

Artículo 182. Son aportaciones federales, las cantidades de dinero que envía el Gobierno Federal al Estado para un fin específico, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Son otras transferencias, las cantidades de dinero que con ese carácter asigna el Gobierno Federal al Estado, condicionada su asignación a la consecución de determinados objetivos de política económica y social.

Título Noveno De Los Ingresos Extraordinarios

Capítulo Único

Artículo 183. Son ingresos extraordinarios, aquellos que la Hacienda Pública del Estado perciba, cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

Artículo 184. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser los siguientes:

- I. Empréstitos;
- II. Impuestos extraordinarios;
- III. Derechos extraordinarios por la prestación de servicios;
- IV. Expropiaciones;
- V. Aportaciones extraordinarias de los entes públicos; y
- VI. Aportaciones extraordinarias de mejoras.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~La~~ Sombra de Arteaga+.

Artículo Segundo. La presente Ley abroga la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~La~~ Sombra de Arteaga+el 13 de noviembre de 2002.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las referencias que en otras disposiciones se realicen respecto de los artículos correspondientes a la Ley que se abroga, se entenderán hechas a aquellos preceptos de esta Ley correlativos a los mismos.

Artículo Quinto. Las obligaciones y derechos derivados de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que se abroga, conforme al Artículo Segundo Transitorio de la presente Ley que hubieran nacido durante su vigencia, por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la misma, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones o autorizaciones que se hubieran otorgado a título particular, conforme a la Ley que se abroga

Artículo Sexto. En virtud de la firma del Convenio de Adhesión del Estado con la Federación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, continuarán suspendidas las contribuciones estatales siguientes:

- a) Impuesto sobre alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.
- b) Impuesto sobre producción y pasteurización de leche.
- c) Impuesto sobre la venta de productos agropecuarios.
- d) Impuesto sobre la adquisición de azúcar.
- e) Impuesto sobre productos de capitales.
- f) Impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos.
- g) Impuesto sobre ingresos diversos.

Artículo Séptimo. Cuando el Estado decida no continuar adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, procederá a restablecer en la Ley, los elementos de cada una de las contribuciones señaladas en el artículo anterior y los demás que resulten procedentes.

Artículo Octavo. Para los efectos de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, en tanto se expida la Ley de Bienes del Estado de Querétaro y sus Municipios, se mantendrán vigentes las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, en lo tocante a la clasificación y registro de los bienes del Estado.

Artículo Noveno. La recaudación por el impuesto que se establece en los artículos 70 a 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, será destinada exclusivamente a inversión en infraestructura, obra pública y social, quedando prohibida su afectación a gasto corriente de cualquier tipo.

Artículo Décimo. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;
- III. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:
 - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
 - b) La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante la que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
 - c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial.
 - b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.
 - c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
 - d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2013, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago;

- VIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos del descuento en el impuesto predial;
- IX. El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales que se cause con motivo de los pagos que, por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%;
- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 153, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.40 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar). Para adultos mayores.

- XII. Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2014;

- XIII. Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ;

- XIV. Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 157, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.40 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XV. Por la prestación de los servicios previstos en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.68 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~la~~ Sombra de Arteaga+.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de dicha fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía; y

- XVI. La calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para el ejercicio fiscal 2013, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2015.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES Í CONSTITUYENTES DE 1916-1917Í RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** la presente Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de julio del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que un marco jurídico sólido facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a la vez que permite a las autoridades fiscales ejercer sus facultades de forma eficaz y en estricto apego a derecho.
2. Que el Código Fiscal del Estado, reviste gran importancia en el ámbito tributario de actuación del Estado y de los municipios, pues es el ordenamiento jurídico que define los conceptos fundamentales en materia fiscal; los derechos y obligaciones de los particulares en su carácter de contribuyentes del gasto público; las facultades de las autoridades fiscales y los procedimientos para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los particulares en dicho rubro, entre otros.
3. Que en este tenor, es menester que el citado cuerpo legal, regule en forma clara y sencilla la relación entre la hacienda pública estatal y municipal y los contribuyentes, propiciando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes fiscales especiales de carácter local y establezca mecanismos jurídicos que posibiliten una recaudación ágil y eficiente, que asegure los recursos necesarios para atender las responsabilidades a cargo del Estado y los Municipios.
4. Que con la expedición de un nuevo Código Tributario, en el que se exponen los principios, instituciones, procedimientos y disposiciones de carácter general, que regulan el sistema tributario del Estado y sus municipios, se fortalece la hacienda pública estatal, garantizando claridad en los procedimientos, mecanismos e instrumentos para la recaudación de ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La hacienda pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos.

Artículo 2. Son leyes fiscales en el Estado:

- I. El presente Código;
- II. La Ley de Ingresos del Estado de Querétaro;
- III. El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro;
- IV. La Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;
- V. La Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro; y
- VI. Las demás leyes que contengan disposiciones de carácter hacendario.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

Artículo 3. No surtirán efectos legales las circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativos, que contravengan los preceptos de las leyes fiscales, ni podrán establecerse procedimientos que constituyan sistemas alcabalatorios.

Artículo 4. Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado de Querétaro, que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro **La Sombra de Arteaga**.

Artículo 5. La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado.

Artículo 6. Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones, así como las que fijen infracciones y sanciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

A falta de disposición expresa en las leyes fiscales y siempre que no se contraríen a éstas, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil o cualquier otro método de interpretación jurídica, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 7. La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general no eximen de su cumplimiento; sin embargo, las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas que se encuentren en virtual ignorancia o en precaria situación económica, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como para eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 8. Son autoridades fiscales del Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III. El Procurador Fiscal;
- IV. El Director de Ingresos;
- V. El Director de Fiscalización;
- VI. Los titulares de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios;
- VII. El Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales; y
- VIII. Las demás que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas señalen.

Las autoridades señaladas en este artículo, se considerarán autoridades fiscales estatales o municipales en el ejercicio de las facultades que se establezcan en los convenios que celebren el Estado y los Municipios, y sólo procederán los recursos y medios de defensa que establecen las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 9. La administración y recaudación de las contribuciones que establezca la Ley de Ingresos será competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, sus dependencias y órganos auxiliares.

Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal se considerará como auxiliares de las dependencias receptoras a todas las autoridades del Estado, ya sean judiciales o administrativas.

Artículo 10. Para efectos fiscales se entenderá por Estado de Querétaro, el que conforme al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Querétaro integra el territorio estatal.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado señaladas en el artículo 8 del presente Código tendrán la siguiente competencia:

- I. Las comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, en todo el territorio del Estado de Querétaro; y
- II. Las autoridades a que se refieren las fracciones VI y VII, dentro del territorio que en términos de las disposiciones aplicables corresponda al municipio de su adscripción.

Artículo 11. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Cuando se realicen actividades empresariales, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
 - c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción;
- II. En el caso de personas morales, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o, en su defecto, el que designe;
- III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del Estado, el lugar donde se establezcan; y
- IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esa entidad, el de su representante y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que se hubiere designado como domicilio fiscal y, en su caso, en el que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello o hubieran designado como tal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Artículo 12. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 13. Para la presentación de declaraciones, avisos o documentos ante las oficinas de las autoridades fiscales y sus dependencias se considerarán días hábiles sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales, durante el horario normal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Para efectos de este Código son días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 1o. de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Los plazos a que este artículo se refiere empezarán a correr el día o la fecha en que surtan sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, incluso cuando deba realizarse ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo primero, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, el número de registro de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmadas, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos, en este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
- III. La aportación a una sociedad o asociación;
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero;
- V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes; y

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio del Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 15. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Artículo 16. Se entenderán por actividades empresariales las siguientes:

- I.** Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes;
- II.** Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
- III.** Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo y cosecha que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- IV.** Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial;
- V.** Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial; y
- VI.** Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros. Por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Artículo 17. Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos, el del avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, ésta se considerará efectivamente cobrada en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aun cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.

Artículo 18. Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación, al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal, cuando en el Estado realice actividades empresariales o cuando el mencionado convenio se haya celebrado conforme a las leyes mexicanas.

La asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la asociación en participación considerada en los términos de este precepto.

El asociante representará a la asociación en participación y a sus integrantes, en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de dichas asociaciones en participación.

La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrá en territorio estatal el domicilio del asociante.

Artículo 19. Sujeto pasivo de la obligación fiscal, es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en la ley.

También es sujeto pasivo, cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan éstas agrupaciones a las personas morales.

Artículo 20. La calidad del sujeto pasivo de las contribuciones o deudor de un crédito fiscal y los demás elementos que constituyan una contribución, no podrán ser alterados por actos y convenios.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en los artículos 19 y 20, están exentos del pago de impuestos, derechos y contribuciones especiales el Estado, la Federación y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a funciones de derecho público, siempre y cuando esta disposición no sea contraria a la ley especial de la contribución de que se trate.

Las autoridades encargadas de determinar en cantidad líquida las contribuciones de que se trate, serán competentes para resolver sobre la procedencia de la exención.

Artículo 22. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

- I. Las personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan o hubieren tenido conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión; así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen o dirigieron, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en los registros de contribuyentes establecidos por las autoridades fiscales.

- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;
- II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la porción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- IV. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones;
- V. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumple con los requisitos que señalan las leyes;
- VI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación proporcional que en el capital social de la sociedad hubiesen tenido, durante el periodo o fecha de que se trate;
- VII. Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen;
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- X. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes;
- XI. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como de los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos fideicomisos;
- XII. Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, quiebra o concurso mercantil, hasta el límite del patrimonio social; así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- XIII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o la fecha de que se trate;
- XIV. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado; y

XV. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Capítulo Segundo De los Ingresos del Estado

Artículo 23. Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado de Querétaro percibirá los ingresos establecidos anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 24. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Cuando en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 25. Son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los artículos 26 y 27 de este Código.

Artículo 26. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Artículo 27. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 28. Son productos los ingresos por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Los productos estarán regulados por lo que dispongan las leyes y por lo que, en su caso, prevengan los contratos respectivos.

Artículo 29. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Título Segundo Del Nacimiento, Determinación y Extinción de la Obligación Fiscal

Capítulo Primero Del Nacimiento y Determinación de la Obligación Fiscal

Artículo 30. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica fijado por la Ley, para configurar cada tributo.

Artículo 31. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Artículo 32. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en el que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las obligaciones fiscales se originan cuando se realizan las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando aquellos constituyan infracciones a disposiciones legales. En éste último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará estos hechos o circunstancias.

Artículo 33. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales cuya liquidación corresponda a las autoridades, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales fincados en términos del artículo 64, fracción II, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Cuando corresponda a los sujetos pasivos o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida el crédito fiscal a su cargo, deberán efectuar su pago dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

En el caso de créditos fiscales derivados de contratos o concesiones, en los que no se señale la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Cuando el crédito fiscal se determine mediante convenio, en el plazo que éste señale.

Artículo 34. A falta de disposición expresa, el cumplimiento de obligaciones fiscales distintas al pago de créditos fiscales, deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la fecha en la que entre en vigor la disposición de que se trate.

Capítulo Segundo De los Medios de Extinción de la Obligación Fiscal

Sección Primera Del Pago

Artículo 35. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente; y
- II. En cualquier otro caso, dentro de los 10 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien realice el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las autoridades fiscales o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de

los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Artículo 36. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 37. Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes.

Artículo 38. Las contribuciones y sus accesorios se pagarán en moneda nacional.

Se aceptarán como medios de pago los siguientes:

- I. El efectivo;
- II. Los cheques certificados o de caja;
- III. Los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que al efecto señalen las autoridades fiscales competentes;
- IV. Los medios y las transferencias electrónicas de fondos a favor del Gobierno del Estado de Querétaro; y
- V. El pago por medio de giros telegráficos o postales cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la oficina recaudadora. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia.

Artículo 39. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a las autoridades fiscales.

Las autoridades fiscales tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos o por las autoridades que dicha dependencia determine expresamente.

Artículo 40. Cuando no se cubran las contribuciones, aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco estatal, y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

La actualización se calculará con base en el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Índice Nacional de Precios al Consumidor referido, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 17-A del citado Código, en lo no previsto por este código.

El factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo. Las contribuciones no se actualizarán por fracción de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, no será deducible o acreditable.

Artículo 41. El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro de la contribución que se pretendió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será siempre del veinte por ciento del valor de éste, y que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 42. Los pagos que se hagan, se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución;
- II. Los recargos;
- III. Las multas;
- IV. La indemnización a que se refiere el primer párrafo del artículo 41 de este Código; y
- V. Los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y a los demás conceptos distintos de los previstos en la fracción anterior.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa impugnando alguno de los conceptos señalados en este artículo, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, incluso, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento el importe de los recargos que se hubieren generado a cargo de los contribuyentes por la falta del pago oportuno de créditos fiscales que les hayan sido determinados.

Artículo 43. Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden las correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los periodos más antiguos.

Artículo 44. Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado para el pago de las mismas por las leyes fiscales del Estado, su pago extemporáneo dará lugar al cobro de recargos, por concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Estado por falta de pago oportuno, de acuerdo a la tasa que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como la propia Ley de Ingresos de la Federación. El monto de los mismos se calculará de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 40 de este Código. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se aplicarán cada mes sobre el monto de las contribuciones actualizadas y se calcularán según las tasas que para el pago a plazo y por mora publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos en parcialidades, de acuerdo a lo establecido en éste Código, se causarán recargos sobre saldos insolutos que se calcularán de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior. Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal. Los recargos no se causarán para la indemnización a que se refiere el artículo 41 de este Código, ni para los gastos de ejecución, ni en su caso por las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 93 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 41 de este Código, los gastos de ejecución y las multas a las disposiciones fiscales.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 41 de este Código. No causarán recargos las multas no fiscales.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Artículo 45. No se causarán recargos, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Para los efectos de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que el pago de las contribuciones o aprovechamientos se realizó oportunamente cuando el contribuyente realice el pago mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el período comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

Sección Segunda De la Prescripción

Artículo 46. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 143 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- I. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;
- II. Huelga, a partir de que suspenda temporalmente el trabajo y hasta que se termine la huelga; y
- III. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales deberá realizarse a petición del contribuyente.

Artículo 47. La prescripción en favor del fisco del Estado a que se refiere el artículo 60, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 48. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago a plazos diferido o en parcialidades. En estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Sección Tercera De la Cancelación

Artículo 49. Las autoridades fiscales, podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Planeación y Finanzas dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Sección Cuarta Otros Medios de Extinción

Artículo 50. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; y
- III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 51. Las multas que las autoridades fiscales o sus dependencias impongan por infracciones a las disposiciones de carácter fiscal, podrán ser condonadas totalmente si, por prueba diversa de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se le atribuye no es la responsable.

Cuando a juicio de las autoridades fiscales las infracciones cometidas no sean graves o no hayan tenido como consecuencia la evasión del impuesto, las multas correspondientes, podrán condonarse.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que la solicitud sea resuelta.

Las resoluciones que se dicten con motivo de solicitudes para condonación parcial de multas no podrán ser objeto de impugnación a través de los medios que establece este Código.

Sólo procederá la condonación en los términos de este artículo, cuando las multas hayan quedado firmes y siempre y cuando los actos administrativos conexos a éstas no sean materia de impugnación.

Título Tercero De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Capítulo Único

Artículo 52. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en los asuntos cuyo interés no exceda de 30 veces el salario mínimo de la zona económica al momento de la promoción, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento administrativo.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción; y
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción.

Artículo 53. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto;

- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad; y
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes, cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Artículo 54. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de 30 días; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 55. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en el registro de contribuyentes que establezcan las autoridades fiscales, debiendo proporcionar información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se señalan en la fracción III de este artículo.

Igual obligación tendrán los retenedores de impuestos estatales;

- II. Manifestar al registro de contribuyentes que corresponda, su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 77 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto;
- III. Presentar los siguientes avisos:
 - a) Cambio de nombre, denominación o razón social, dentro del mes siguiente al día en que ocurra.
Tratándose de personas morales, para tales efectos deberán exhibir el instrumento público en que conste dicha modificación.
 - b) Cambio de domicilio.
 - c) Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra el hecho que da origen a la nueva situación del contribuyente.
 - d) Liquidación o fusión de personas morales.
 - e) Apertura de sucesión.
 - f) Cancelación en el registro de contribuyentes.
 - g) Suspensión.
 - h) Apertura o cierre de establecimientos o de locales que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

- i) Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes.
 - j) Cambio de representante legal;
- IV.** Declarar y pagar los créditos fiscales en la forma y plazos en que dispongan las leyes respectivas;
- V.** Firmar las promociones y documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, bajo protesta de decir verdad;
- VI.** Llevar los libros y registros previstos en las disposiciones fiscales y mantenerlos a disposición de las autoridades fiscales;
- VII.** Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizadas, describiendo las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzcan a su cargo o descargo;
- VIII.** Conservar la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales en su domicilio fiscal;
- IX.** Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca este Código.
- Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.
- En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción VI de este artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales;
- X.** Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, información o documentación que se les soliciten dentro del plazo fijado para ello;
- XI.** Devolver la placa, cédula o documento de empadronamiento que ampara el número de cuenta en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social en un plazo de diez días hábiles;
- XII.** Las personas que hagan los pagos a los que se refiere el Capítulo Séptimo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios; y
- XIII.** Las demás que dispongan las leyes de la materia.

Las personas que ejerzan patria potestad, tutela, desempeñen el cargo de albacea, así como sus legítimos representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, efectúen actividades en el Estado de contribuyentes domiciliados fuera de él, deberán cumplir con las obligaciones, señaladas en el presente artículo, que correspondan a sus representados.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Planeación y Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal y en los establecimientos registrados, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo y, en caso de baja de obligaciones o cancelación de registro, están obligados a señalar el domicilio donde conservarán la documentación comprobatoria a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo que establece el artículo 93 de este Código.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de sus actividades, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma prevista en la fracción III de este artículo y conservarlos en los lugares de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

La Secretaría de Planeación y Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en las que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio.

Artículo 56. Salvo disposición en contrario, cuando las disposiciones fiscales señalen la obligación de presentar avisos ante las autoridades fiscales, la presentación deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive.

Artículo 57. Cuando las solicitudes relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales formales, así como los avisos que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes, se presenten con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, los contribuyentes podrán rectificarlos presentando nuevamente el aviso respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presentó.

La Secretaría de Planeación y Finanzas dará a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~la~~ Sombra de Arteaga, las formas aprobadas para tales efectos.

Artículo 58. Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida, conforme a las reglas que siguen:

- I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación;
- II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos; y
- III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

Artículo 59. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, para lo cual será necesario:

- I. Que medie solicitud por escrito de parte interesada, a la que se acompañe original o copia certificada del recibo oficial en el cual conste el pago de la cantidad respecto de la cual se solicita la devolución;
- II. Que no haya créditos fiscales exigibles en cuyo caso cualquier excedente se aplicará al pago de los mismos;
- III. Que la acción para reclamar la devolución no haya prescrito en los términos del artículo 60 de este Código;
- IV. Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el presupuesto de egresos y saldo disponible;
- V. Cuando se solicite la devolución y se obtenga resolución favorable a los intereses del particular, aquella deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante autoridad fiscal competente;
- VI. Si la devolución no se efectuare dentro del plazo citado en la fracción que antecede, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada;

- VII. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, estarán a lo siguiente:
- a) Requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.
 - b) Se otorgará al solicitante un plazo máximo de veinte días para que cumpla con lo requerido, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.
 - c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos adicionales o complementarios a los aportados al atender el primer requerimiento.
 - d) Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el inciso b).
 - e) Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada;
- VIII. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se entenderá negada la parte no devuelta;
- IX. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, en los términos del presente artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento;
- X. La autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente; y
- XI. Cuando la solicitud se haga sobre devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes se estará a lo siguiente:
- a) Se procede a la devolución sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere la fracción VII de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho.
 - b) La orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.
 - c) Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 44 de este Código sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Artículo 60. El derecho de los particulares a la devolución de cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco prescribe en el término de dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero.

Una vez notificada la devolución, el contribuyente tendrá 30 días para recoger el importe de la misma, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta su solicitud.

Artículo 61. Los contribuyentes podrán solicitar se compensen las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de contribuciones estatales, incluyendo sus accesorios.

Dicha compensación se solicitará por escrito ante la autoridad fiscal correspondiente, anexando copia del recibo de pago en donde aparezca la cantidad pagada y que considere a su favor, haciendo referencia de manera detallada de la cantidad que estén obligados a pagar y pretendan compensar.

La compensación de dichas cantidades se actualizará conforme a lo previsto en el artículo 40 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido que contenga el saldo a favor y hasta aquel en que la compensación se realice.

Los créditos que se compensan deberán reunir en lo que fuere aplicable, las condiciones exigidas por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Artículo 62. También procede la compensación:

- I. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas, a cargo del Estado y a favor de la Federación, otras Entidades Federativas o de los Municipios;
- II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras entidades federativas, municipios u organismos descentralizados a favor del Estado.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la compensación sólo operará si existe convenio entre las partes interesadas;

- III. Cuando se trate de obligaciones fiscales de personas físicas y morales, y de créditos de éstas en contra del erario estatal o municipal. En este caso la compensación podrá hacerse de oficio por la autoridad fiscal; y
- IV. La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco estatal sean líquidos y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma ley tributaria.

Salvo lo dispuesto en la fracción III, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de establecimientos públicos.

Artículo 63. No procederá la compensación en los casos siguientes:

- I. Cuando se haya solicitado la devolución de la cantidad que se pretende compensar;
- II. Cuando haya prescrito la obligación para devolverlas; y
- III. Cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en los términos del artículo 59 de este Código.

Título Cuarto **Facultades de las Autoridades Fiscales**

Artículo 64. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo simultánea o sucesivamente, de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida; y
- II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación del contribuyente, cuando el contribuyente haya omitido presentar las tres últimas declaraciones. El embargo quedará sin efectos cuando el contribuyente presente las declaraciones o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de facultades de comprobación.

Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción I de este artículo, o de manera simultánea a cualquiera de los actos señalados en las fracciones precedentes. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se hará del conocimiento de la autoridad competente tal situación, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 65. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 64, fracciones I y II, así como en los casos en que la autoridad fiscal competente determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 66. Para los efectos del artículo anterior, en su caso, las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban la presentación de avisos o de declaraciones presuntamente omitidas.

Si el documento a que se refiere el párrafo anterior se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta de la solicitud de cancelación al titular de la oficina requirente, quien resolverá sobre la cancelación del requerimiento o, en su caso, de la multa. Si el documento exhibido no fuere idóneo para acreditar la presentación del aviso o declaración de que se trate, se repetirá la diligencia en la forma que proceda.

Artículo 67. Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Artículo 68. Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;
- IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- V. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales;
- VI. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 55 de este Código e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como para la actualización de los datos que obren en dicho registro; y
- VII. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia placas de demostración.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 69. Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 70. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 131 de este Código, se deberá indicar:

- I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado; y
- II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 71. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;
- III. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior;
- IV. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad;

- V. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- VI. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita; y
- VII. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 72. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice las autoridades fiscales, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;
- III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;
- IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;
- VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;
- VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;
- VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las 48 horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y

- IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 73 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 73. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado;
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 71 de este Código;
- III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo;
- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales o hechos u omisiones que se conozcan de terceros, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por no desvirtuados los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad;

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;
- VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente; y
- VIII. Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

Artículo 74. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo de doce meses, contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice; y
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos períodos de suspensión y en ningún caso el período de suspensión podrá exceder de un año.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de la conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 75. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;
- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en los párrafos primero y segundo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 74 de este Código;

- VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y
- VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 76. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 68 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales y locales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realice la distribución, exhibición o enajenación de vehículos nuevos;
- II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita domiciliaria;

- III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;
- IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;
- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria; y
- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron de incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de placas de demostración, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá emitirse en un término que no excederá de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 77. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 75 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 74 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

Artículo 78. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 75, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 75.

Artículo 79. Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus funciones, conozcan de hechos, actos u omisiones que pudieran estar vinculados con la comisión de alguno de los delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal para el Estado de Querétaro, deberán ejercer sus facultades de comprobación en los términos de la normatividad aplicable y, en caso de descubrir elementos que permitan presumir su comisión, deberán proceder a la denuncia de los hechos que pudieran ser constitutivos de dichos ilícitos.

Artículo 80. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a) De inmediato tratándose de los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Artículo 81. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social;
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3 por ciento sobre los declarados en el ejercicio.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios;
- IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales;
- V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan el propósito para el que fueron instalados; y
- VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 82. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;

- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 83. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 82 de este Código.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos que se refieren los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y el retenedor tiene más de veinte trabajadores a su servicio, se presumirá que las contribuciones que deben enterarse son las siguientes:

- I. Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos de pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa; y
- II. En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado pago de cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también para determinar presuntivamente la base de otras contribuciones, cuando esté constituida por los pagos a que se refiere los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo 84. Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones;
- IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad;
- V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones;

- VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos;
- VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal; y
- VIII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valuarán a sus precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

Artículo 85. Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

- I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente; y
- II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

Artículo 86. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 81 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos, así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión; y
- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de la utilidad fiscal, se determinará previamente ésta, mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley correspondiente.

Artículo 87. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

- II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 88. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Artículo 89. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Dicha reserva, no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios, encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Se podrá proporcionar a otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, la información siguiente: nombre, domicilio, comprobante de registro vehicular o cualquier otro tendiente a la identificación del contribuyente; así como los datos de carácter estadístico no individualizados que soliciten las dependencias encargadas de la elaboración de informes estadísticos.

Artículo 90. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 91. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de créditos fiscales, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de veinticuatro meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por las autoridades fiscales.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud respectiva, podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo;

- II. Paguen la primera parcialidad que se determinará dividiendo el monto total del adeudo entre el número de parcialidades autorizadas. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
 - a) El monto del adeudo principal actualizado desde el mes en que se debieron pagar hasta aquél en que se solicite la autorización.
 - b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
 - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 40 de este Código;

- III. Para la autorización del pago a plazos en parcialidades, se estará a lo siguiente:
 - a) El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago de la primera parcialidad, señalado en la fracción II de este artículo, del monto total del adeudo que se tenga registrado a la fecha de la autorización.

- b) El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del inciso anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.
 - c) Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 40 y 44 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;
- IV. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, se estará a lo siguiente:
- a) El monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente a la primera parcialidad, señalado en la fracción II de este artículo, del monto total del adeudo que se tenga registrado a la fecha de la autorización.
 - b) El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.
 - c) El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos;
- V. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al saldo restante del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II de este artículo, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontada la primera parcialidad sea igual o menor a \$50,000.00.
 - b) Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontada la primera parcialidad sea igual o menor a \$100,000.00 y el número de meses solicitados a pagar en parcialidades sea menor a 12 meses;
- VI. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:
- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
 - b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.
 - c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.
 - d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.
 - e) Cuando el contribuyente cambie su domicilio, sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 44 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva;

- VII.** Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:
- a) Recargos por prórroga.
 - b) Recargos por mora.
 - c) Accesorios en el siguiente orden:
 - 1. Multas.
 - 2. Gastos extraordinarios.
 - 3. Gastos de Ejecución.
 - 4. Recargos.
 - 5. Indemnización a que se refiere el artículo 41 de este Código.
 - d) Monto de las contribuciones omitidas;
- VIII.** Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones III y IV del presente artículo, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice; y
- IX.** Las personas físicas y morales, que tengan créditos fiscales por impuestos trasladados, retenidos o recaudados, podrán solicitar autorización para pagar a plazos dichos créditos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo y sin que la autorización exceda de 12 parcialidades.

Artículo 92. Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando estos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 93. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos, las facultades se extinguirán por ejercicios completos incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de las obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción sólo podrá suspenderse cuando:

- a) La autoridad fiscal ejerza las facultades de comprobación, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 68 de este Código.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o en los supuestos previstos en el artículo 74 fracciones I, II y III de este Código para emitirla. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

- b) Se interponga algún recurso administrativo o juicio.
- c) Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar ante las autoridades fiscales que se encuentren facultadas para ello, conforme a las leyes fiscales o sus reglamentos, que se declare que se han extinguido las facultades de estas.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 22, fracción I, de este Código, el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades a que se refiere este artículo, será de tres años, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Título Quinto De las Infracciones, de las Sanciones y de los Delitos Fiscales

Capítulo Primero De las Infracciones

Artículo 94. Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Artículo 95. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 40 de este Código.

Artículo 96. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad fiscal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la obligación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;
- II. Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición;
- III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se le imponga;
- IV. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales para las que este Código establezca sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;
- V. En el caso de infracciones continuas en las que no sea posible determinar el monto de la contribución evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda;
- VI. Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código, para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;
- VII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;
- VIII. Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante Notario Público titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario Público o corredor la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

- IX. Cuando la liquidación de alguna contribución esté encomendada a funcionarios o empleados públicos estatales o municipales aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago; y
- X. Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 97. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

- I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, así como no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de contribuyentes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual; no citar su número de registro o cuenta según el caso en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad;
- II. Obtener o usar más de un número del registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con las contribuciones estatales;
- III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar las contribuciones correspondientes;

- IV. No solicitar oportunamente los permisos, placas, cédulas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido; o no citar su número de registro o de cuenta, en declaraciones, manifestaciones, avisos o cualquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales;
- V. Empezar cualquier explotación sin obtener previamente el permiso, o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;
- VI. No llevar los sistemas contables a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos;
- VII. Llevar doble juego de libros;
- VIII. Hacer, mandar hacer o permitir en su contabilidad, anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos, alterar, raspar o tachar en perjuicio del fisco, cualquier anotación, asiento o constancia hecha en la contabilidad o mandar o consentir que se hagan alteraciones, raspaduras y tachaduras;
- IX. Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual, conforme a la Ley los deben conservar;
- X. No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas;
- XI. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales; no exigirlos cuando se tenga obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma;
- XII. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;

- XIII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;
- XIV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;
- XV. Declarar ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios distintos a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan;
- XVI. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;
- XVII. Ostentar en forma no idónea o diversa de las que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal;
- XVIII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;
- XIX. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección; no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores; no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia, y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieren para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita;
- XX. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores al estarse practicando visitas domiciliarias;
- XXI. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes; y

XXII. Trasladar indebidamente las contribuciones a su cargo, cuando la ley o la naturaleza de las mismas no lo permitan.

Artículo 98. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los Registradores de la Propiedad, Notarios y, en general, a los funcionarios dotados de fe pública:

- I. No hacer cotización de las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales;
- II. Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner en las escrituras o minutas las notas de ~~no pasó~~ en los casos en que deban ponerse de acuerdo con las leyes fiscales;
- III. No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, aún en los casos de exención;
- IV. Expedir alteradas o falsificadas las notas a que se refiere la fracción anterior, dando lugar a la evasión total o parcial del gravamen;
- V. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades y otros, relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o sin dar el aviso o avisos que prevengan las leyes de la materia;
- VI. Inscribir o registrar documentos o instrumentos que carezcan de la constancia de pago del gravamen correspondiente;
- VII. No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos inexactos;
- VIII. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- IX. Otorgar constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento;
- X. Cooperar con los infractores o facilitarles en cualquier forma la omisión total o parcial del gravamen, mediante alteraciones, ocultaciones y otros hechos u omisiones;
- XI. No destinar al pago del gravamen las cantidades ministradas por los contribuyentes para ese efecto, cuando exista la obligación para ello, independientemente de las responsabilidades en que se incurra en otra materia;
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;
- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, no suministrar los datos o informes que legalmente pueden exigir los inspectores, no mostrarles los libros, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita; y
- XIV. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 99. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, las siguientes:

- I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales y, en general, no cuidar del cumplimiento de las mismas.

Esta responsabilidad será exigible aún cuando los funcionarios o empleados no hayan intervenido directamente en el trámite o resolución respectiva, si les corresponde por razón de su cargo;

- II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de pago del gravamen;
- III. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en el plazo legal;

- IV. No exigir el pago total o parcial de las contribuciones y sus accesorios, recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales;
- V. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;
- VII. Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder;
- VIII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o que se practicaron visitas de inspección o incluir en las actas relativos datos falsos;
- IX. No practicar las visitas de inspección cuando tengan la obligación de hacerlo;
- X. Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento, de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XI. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos;
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;
- XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita;
- XIV. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento o cooperar en cualquier forma para eludir las prestaciones fiscales;
- XV. Exigir, bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier contribución que no esté expresamente en la ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de sus cargos; y
- XVI. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes.

Artículo 100. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

- I. No inscribirse en el padrón o registro de contribuyentes que corresponda o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones;
- II. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las mismas autoridades lo soliciten;
- III. Presentar los avisos, informes, datos, o documentos de que se habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos;
- IV. Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados;
- V. Autorizar o hacer constar en documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores, peritos o testigos;
- VI. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan;
- VII. Ser cómplice en cualquier forma no prevista en la comisión de infracciones fiscales;

- VIII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las contribuciones retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;
- IX. Presentar los documentos relativos al pago de las contribuciones retenidas alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión total o parcial de las mismas;
- X. Adquirir, ocultar, retener, enajenar productos, mercancías o artículos, a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubieran debido pagar;
- XI. No cerciorarse, al transportar artículos gravados, del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación; o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello;
- XII. Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generen el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su regular cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XIII. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan la obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XIV. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;
- XV. No poner en conocimiento de las autoridades fiscales cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo;
- XVI. Alterar o destruir los cordones, envolturas o sellos oficiales;
- XVII. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o la de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones en relación con el objeto de la visita;
- XVIII. No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias; y
- XIX. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Capítulo Segundo De las Sanciones

Artículo 101. Las autoridades fiscales impondrán las sanciones que señalan los ordenamientos fiscales, por infracción a los mismos.

Artículo 102. Tomando como base el salario mínimo vigente se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 97, 98, 99 y 100, como sigue:

I. De 10 a 50 veces:

A las fracciones IV, V, X y XVIII del artículo 97.

A las fracciones I y XVI del artículo 99.

A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX del artículo 100;

II. De 50 a 150 veces:

A las fracciones I, II, III, VI, IX, XI, XII, XVI y XIX del artículo 97.

A las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV del artículo 98.

A las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 99; y

III. De 150 a 300 veces:

A las fracciones VII, VIII, XIII, XIV, XV, XX, XXI y XXII del artículo 97.

A las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 98.

A las fracciones III, IV, V, VI, XIII, XIV, y XV del artículo 99.

A las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII del artículo 100.

Artículo 103. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará una multa del 75% al 100% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 75 de este Código, según sea el caso, se aplicará una multa del 50% sobre el monto de la contribución omitida.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa del 50% sobre el monto de la contribución omitida.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Planeación y Finanzas.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos, las multas se calcularán sobre el monto del beneficio obtenido, lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40 de este Código.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 104. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

- I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor, por la comisión de una infracción establecida en este Código; y
- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) La omisión en el pago en forma total o parcial de las contribuciones a consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras en los documentos en que se haga constar el hecho generador del crédito fiscal.
 - b) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - c) Que la comisión de la infracción sea en forma continua.

En el caso de que la multa se pague dentro de los veinte días siguientes al en que haya surtido sus efectos la notificación de la misma, la multa se reducirá en un 20% de su monto sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En los casos que la persona acredite haber ejercido su prerrogativa de votar en la elección inmediata anterior, se le hará un descuento de un día de salario mínimo vigente en la zona del monto total de la multa, adicional, incluso, a cualquier otro beneficio.

Artículo 105. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Hasta un 50% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el inciso c) de la fracción II del artículo anterior; y
- II. Hasta un 100% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido cuando en la comisión de infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo anterior, a excepción del inciso c).

Capítulo Tercero De los Delitos Fiscales

Artículo 106. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que la Secretaría de Planeación y Finanzas declare que el fisco del Estado, ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela tratándose de los delitos tipificados en los artículos 117, 118, 122, 123 y 126 de este Código. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos discrecionalmente en los casos en que la Secretaría de Planeación y Finanzas lo solicite por conducto del Procurador General de Justicia, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento si los procesados pagan las contribuciones omitidas por el hecho imputado, con las sanciones y los recargos respectivos, o bien, cuando a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

Artículo 107. Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 108. En los delitos fiscales, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Artículo 109. En todo lo no previsto en el presente Capítulo serán aplicables las reglas señaladas en la legislación penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 110. La acción penal que nazca de los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Planeación y Finanzas, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito.

Si el delito fiscal fuere de tracto sucesivo prescribirá en tres años a partir del último acto conocido por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 111. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito;
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;
- III. Cometan conjuntamente el delito;
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;

- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión; o
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 112. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines;
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo; y
- III. El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 113. Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal del Estado de Querétaro será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 114. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Artículo 115. Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 116. Se impondrá de uno a seis años de prisión a la persona física o moral que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro de contribuyentes que corresponda, en perjuicio del interés fiscal.

Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 117. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión, a los funcionarios o empleados públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin que exista mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 118. Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

- I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- II. Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;
- III. Altere placas, tarjetas, comprobantes que acrediten el pago de contribuciones, así como cualquier otro documento u objeto que se utilice como medio de control fiscal; o
- IV. Elaboren los documentos descritos en la fracción anterior, a partir de fragmentos de otros.

Esta sanción se aplicará aún cuando el infractor no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 119. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien cometa el delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados a:

- I. El particular, funcionario o empleado público que, a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, los utilice para ostentar el pago de alguna contribución;
- II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice para ostentar el pago de alguna contribución fiscal, estando alteradas sus características a sabiendas de esta circunstancia; o
- III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dicho objeto si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Artículo 120. Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 116, 122 y 123 de este Código, se deberá recabar en la averiguación previa, el dictamen de los peritos designados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 121. Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Artículo 122. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido, en perjuicio del fisco estatal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 150 veces el salario mínimo vigente de la zona económica, cuando exceda de esta cantidad, la pena será de tres a nueve años.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 123 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a) Usar documentos falsos.
- b) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- c) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- d) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- e) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 123. Se equipara al delito de defraudación fiscal sancionándolo con las mismas penas a quien:

- I. Mediante la simulación de actos jurídicos obtenga un beneficio indebido con perjuicio de la hacienda pública estatal;
- II. Proporcione datos falsos a las autoridades fiscales;
- III. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas;
- IV. No expida los comprobantes establecidos en las disposiciones fiscales para acreditar el pago de una contribución;

- V. Comercie productos o mercancías sin cumplir los requisitos de control a que lo obliguen las disposiciones fiscales;
- VI. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejando ilegibles los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables; o
- VII. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

Artículo 124. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Use intencionalmente más de una clave del registro de contribuyentes que corresponda;
- II. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro de contribuyentes que corresponda, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso;
- III. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos;
- IV. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar; o
- V. No lleve los registros a que se refieren los artículos 73, fracción III y 83, inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, los altere o los destruya.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro de contribuyentes que corresponda en el caso de la fracción II de este artículo.

Artículo 125. Son responsables de encubrimiento en delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en la comisión de éstos trasladen o adquieran los productos o mercancías a sabiendas de que provenían de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o ayude a otro a los mismos fines.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

La misma pena se aplicará a quien ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta y oculte, altere, destruya o haga desaparecer pruebas o instrumentos del delito o asegure por el inculpado el objeto o provecho del mismo.

Los empleados o funcionarios públicos incurrirán en el encubrimiento si no intervienen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 126. Se impondrá de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que con perjuicio del erario público disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 150 veces el salario mínimo vigente de la zona económica, cuando exceda de esta cantidad la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 127. Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal o en forma dolosa altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 128. Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá de tres meses a seis años de prisión.

Artículo 129. La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo si la interrupción de éstos o la no producción del resultado, se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión hasta de dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiera consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos.

Título Sexto Del Procedimiento Administrativo

Capítulo Primero Del Trámite Administrativo

Artículo 130. Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

Capítulo Segundo De las Notificaciones

Artículo 131. Los actos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente; y
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 132. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato; y
- II. A los particulares:
 - a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
 - b) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos de los padrones estatales, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación.

También se realizará notificación por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse, hubiere desocupado el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio a los padrones estatales, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

Tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

c) Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

1. Dos publicaciones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro y la Sombra de Arteaga.
2. Por un día en uno de los periódicos de mayor circulación del Estado.

Las publicaciones a que se refiere este inciso contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

d) Por instructivo, con las formalidades a que se refiere el artículo 135 de este Código.

e) En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

Artículo 133. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 134. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos de los padrones estatales o en el domicilio fiscal que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de este Código.

Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 135. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad fiscal exactora.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada en forma irregular, se impondrá al notificador responsable un multa equivalente de hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 136. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, los honorarios que se fijan en el primer párrafo y fracción I del artículo 163 de este Código.

Capítulo Tercero De la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 137. En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para garantizar los intereses del fisco cualquiera de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;
- II. Hipoteca o prenda;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Embargo en la vía administrativa; y
- V. Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Las autoridades fiscales vigilarán que la garantía sea suficiente, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fuere exigirán su ampliación o procederán al secuestro de otros bienes.

Sólo podrá dispensarse el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, en los casos previstos en el artículo 91 fracción V, incisos a) y b) del presente Código.

La garantía deberá constituirse dentro de los veinte días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución sobre la cual se debe garantizar el interés fiscal, salvo en los casos que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 8 de este Código, en los asuntos de sus respectivas competencias para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 138. Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, si dichas facilidades se conceden individualmente;
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales; y
- IV. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Artículo 139. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, a fin de que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente

La autoridad fiscal, para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 137 de este ordenamiento. Cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo previsto en el sexto párrafo del artículo 137 de este Código, quedará suspendido hasta en tanto se emita la resolución en la que se determina la procedencia de la garantía del interés fiscal.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que establece el artículo 137 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, siempre que no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 137 de este Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquel en que concluya el periodo a que se refiere el artículo 137 de este ordenamiento, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, la autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aún y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 140. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 137 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero ante las autoridades fiscales, una vez que el crédito fiscal quede firme, éstas aplicarán el monto de la misma al pago del crédito fiscal.

Tratándose de la garantía señalada en la fracción III del artículo 137, ésta se hará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y al hacerse exigible se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con la modalidad siguiente:

- a) La afianzadora designará un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. Se notificará por estrados cuando no se haga alguno de los señalamientos mencionados.
- b) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.
- c) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora solicitará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

En caso de que las instituciones de fianzas interpongan medios de defensa en contra del requerimiento de pago y no obtengan resolución favorable, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas y causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades.

Artículo 141. Para los efectos del artículo 137, fracción V de este Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su voluntad de asumir la obligación solidaria, mediante escrito firmado ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos;

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmado por el interesado y tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del Consejo de

Administración. Cuando en los estatutos sociales de la persona moral interesada el presidente del Consejo de Administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio Consejo, bastará la firma de éste para tener por cumplido el requisito;

- II. Tratándose de personas morales, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social pagado y la persona moral de que se trate no deberá haber tenido pérdida fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta en los dos últimos ejercicios fiscales regulares o, en su caso, ésta no deberá haber excedido del 10% de su capital social pagado; y
- III. Tratándose de persona física, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del Impuesto Sobre la Renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 137, fracciones II y IV de este Código, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La hipoteca se constituirá sobre bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o del valor catastral. A la solicitud respectiva se deberá acompañar el certificado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, expedido con un máximo de tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria.

En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

El otorgamiento de la garantía a que se refiere el párrafo anterior se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y contener los datos del crédito fiscal que se garantice.

El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

- b) La prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y deberá inscribirse en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga o el propio contrato de prenda estén sujetos a esta formalidad.

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro; los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación; los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Estado de Querétaro o el municipio de que se trate asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; los afectos a algún fideicomiso; los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código; así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

- c) El embargo en la vía administrativa se sujetará a los trámites y requisitos previstos en el artículo 142 de este Código.

Artículo 142. Para los efectos de los artículos 137, fracción IV y 141, inciso c) de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que la Secretaría de Planeación y Finanzas establezca mediante reglas de carácter general;
- II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establecen los incisos a) y b) del artículo 141 de este Código. No serán susceptibles de embargo los bienes a que se refiere el artículo 172, fracción II, inciso c) de este Código;
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus

obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en almacén general de depósito y si no hubiere almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad fiscal;

- IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo administrativo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos de la fracción II del artículo 163 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 143. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo. En caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Cuando con el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo algunos conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

El procedimiento administrativo quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

La garantía del interés fiscal no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del contribuyente según apreciación de la autoridad ejecutora, previo escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestara el interesado o su representante legal manifieste que no posee bienes suficientes para garantizarlo.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir la garantía, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Artículo 144. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor, en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal debido al pago parcial que se realice de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en Registro Público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público que corresponda.

Capítulo Cuarto Del Recurso Administrativo de Revocación

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 145. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por las autoridades del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Artículo 146. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refiere el artículo 51 de este Código; y

- II. Los actos de autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización que establece el artículo 41 último párrafo de este Código.
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros.
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 190 de éste Código.

Artículo 147. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 148. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo hasta antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Artículo 149. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente a la brevedad posible.

Artículo 150. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el trámite del recurso hasta por un año si antes no se hubiere designado al representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 151. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 52, de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado; y
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho. No será aplicable lo dispuesto en éste párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Artículo 152. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 52 de este Código;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopias simples, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible, para éste efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles los presente y en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o, si se trata de los documentos mencionados en las fracciones I, II y III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 153. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento a éstos o de sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- V. Si son revocados los actos por la autoridad;
- VI. Contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros; o
- VII. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 156, de este Código.

Sección Segunda De la Opción de Interponer el Recurso de Revocación

Artículo 154. Será optativo para el interesado la interposición del recurso de revocación o acudir directamente sin agotar éste al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Sección Tercera Del Sobreseimiento

Artículo 155. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 153 de este Código;

- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada; y
- V. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 156 de este Código.

Sección Cuarta De la Impugnación de las Notificaciones

Artículo 156. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que al realizarse la notificación no se cumplieron las formalidades legales, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 146 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del siguiente al en que la autoridad le de a conocer el acto, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que existiendo ésta no se realizó en los términos de Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, dicha impugnación será desechada.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Sección Quinta Del trámite y resolución del Recurso

Artículo 157. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad fiscal.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en este caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 158. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso contrario, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir en esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 159. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 160. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; o
- V. Mandar modificar el acto impugnado, ordenando se dicte uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Capítulo Quinto Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 161. Las autoridades fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 137 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 64, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo 162. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado; y
- IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro del plazo a que se refiere el artículo 74 de este Código, contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Artículo 163. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar la cantidad que resulte mayor de entre el equivalente a una vez el salario mínimo diario de la zona o el 2 por ciento del monto del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias siguientes:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 166 de este Código;
- II. Por la de embargo, la de embargo precautorio y la de embargo en la vía administrativa;
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal; y

- IV. Cuando el requerimiento y el embargo a que se refieren las fracciones que anteceden, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos que correspondan, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, y las contribuciones que se paguen por las autoridades fiscales para liberar de cualquier gravamen a los bienes objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general de la zona económica elevado al año.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Las autoridades fiscales, para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, considerarán como un solo crédito la totalidad de los adeudos que se determinen en una resolución, así como la totalidad de los adeudos por los que se solicite, en un mismo acto, el pago en parcialidades, aún cuando provengan de diferentes contribuciones o correspondan a años distintos.

Los ingresos generados por concepto de gastos de ejecución no podrán, en ningún caso, ser destinados como estímulo o compensación de las actividades recaudatorias.

Artículo 164. Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

- I. Los créditos a favor del Estado o de sus municipios provenientes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualquiera otros con excepción de los créditos hipotecarios o prendarios, de alimentos, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a trabajadores de acuerdo a lo que disponga la Ley Federal del Trabajo;
- II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal se hayan inscrito las garantías hipotecarias y prendarias en el Registro Público de la Propiedad y respecto de los adeudos por alimentos que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente según el caso; y
- III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

Artículo 165. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos municipales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real;
- II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza; y
- III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Sección Segunda Del Embargo

Artículo 166. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, en los términos de ley; y

- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades, por errores aritméticos en las declaraciones o por omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Artículo 167. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en este Código. De esa diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

Artículo 168. Los bienes o negociaciones embargadas se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios; los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados, a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 169. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Artículo 170. La persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 171. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 170, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan efectuado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la autoridad fiscal que corresponda notificará posteriormente al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al fisco estatal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 137 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 172. El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

Artículo 173. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo; y
- XII. Los Ejidos.

Artículo 174. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe y de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Artículo 175. Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal. En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 176. El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargo para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documento relativo en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público que corresponda, para los efectos procedentes.

Artículo 177. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas a partir de la fecha de embargo.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 178. Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

Artículo 179. Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos se rompan las cerraduras que fueren necesarias, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la propia oficina en los términos de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros bienes unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Sección Tercera De la Intervención

Artículo 180. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o el de administrador según el caso.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 181. El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 182. El interventor administrador, previo acuerdo fundado y motivado emitido por la oficina ejecutora, tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas,

otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o entidad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes. Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 183. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales y comprobadas a la oficina ejecutora; y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 187 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

Artículo 184. El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 182 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 185. En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante al nuevo interventor, que también lo será para las siguientes intervenciones mientras subsiste la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 186. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 187. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Sección Cuarta Del Remate

Artículo 188. La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base en los términos del artículo 190 de este Código;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 208 de este Código; y
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 189. Salvo en los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta y ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Artículo 190. La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo, en caso de negociaciones lo será el avalúo pericial conforme lo señalado en este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días computados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial notificando el resultado de la valuación.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 145 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo, como perito valuador de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este ordenamiento o a una empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y la autoridad exactora lo nombrará en un plazo de cinco días.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos valuadores deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días, si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su aceptación del cargo.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o habiéndolo hecho no designen perito valuador o habiéndose nombrado este por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo que antecede, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito valuador del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior en un 10 por ciento al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador o empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha en que queden firmes y deberán practicarse por las autoridades fiscales, por las instituciones de crédito, por corredores públicos o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 191. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate, y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzguen convenientes, y se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales.

En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Artículo 192. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 132 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Artículo 193. Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 194. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 195. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 212 de este Código, si es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazo los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 196. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las poblaciones donde no haya alguna de esas dependencias, el depósito se hará de contado en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan, de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 197. El escrito en que se haga la postura deberá contener:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal; y
- II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Artículo 198. El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que debe aceptarse.

Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Artículo 199. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 200. Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado. Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por almacenaje a razón de 0.5% del valor en que hubieran sido adquiridos a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por almacenaje sea igual o superior al valor en que adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

Artículo 201. Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 202. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 203. Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Artículo 204. En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Artículo 205. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo.

El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

Artículo 206. El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas; y
- III. En caso de postura o pujas iguales.

Cuando no hubiere postores o no se hubieren presentados posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien. En estos casos el valor de adjudicación será el sesenta por ciento del valor de avalúo.

Artículo 207. Cuando no se hubiere fincado el remate en la única almoneda, la autoridad podrá enajenar el bien fuera de remate directamente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, sin que sea necesario que la citada autoridad se adjudique el bien de que se trate.

La autoridad podrá aceptar el bien en pago o adjudicárselo. En estos casos, se suspenderán provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, la causación de recargos y la actualización de los accesorios.

Para tales efectos, el valor de la adjudicación será el sesenta por ciento del valor de avalúo y, podrá donarlo a entidades gubernamentales o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

De no formalizarse la aceptación del bien en pago, la adjudicación, o si la formalización fuera revocada por causas imputables al ejecutado, quedarán sin efectos tanto la aceptación del bien, la adjudicación y la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

La aceptación del bien en pago o la adjudicación a que hace referencia el párrafo anterior se tendrá por formalizada, en el caso de bienes muebles, una vez que el embargo quede firme y las autoridades fiscales puedan disponer físicamente del bien y en el caso de bienes inmuebles, una vez que el jefe de la oficina ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

El acta de adjudicación, debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso de que no se pueda inscribir el acta de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad que corresponda por causas imputables al ejecutado, se revocará la formalización de la dación en pago.

El valor de los ingresos obtenidos por la aceptación del bien en pago o la adjudicación, se registrará, hasta el momento en el que los bienes sean enajenados. En el caso de que el bien sea enajenado con un valor distinto al valor de adjudicación, se considerará para los efectos del registro el valor en el que dicho bien se hubiese enajenado.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración, mantenimiento y enajenación y las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde su aceptación y hasta su enajenación. En tanto se realiza el registro del ingreso, la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará en las cuentas que para tal fin tenga destinadas la autoridad fiscal.

Artículo 208. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se venda cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en única almoneda, no se hubieren presentado postores.

Artículo 209. En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Artículo 210. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establecen las disposiciones de este Código.

Artículo 211. En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 212. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco estatal, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente; y

- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

Artículo 213. Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado;
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y
- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 209 de este Código.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Artículo 214. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 213 de este Código, se interrumpirán:

- I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirá el plazo de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó; y

- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Código entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado ~~La~~ Sombra de Arteaga+.

Artículo Segundo. Se abroga el Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ~~La~~ Sombra de Arteaga+, en fecha 13 de diciembre de 2008.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo Quinto. Las referencias que en otras disposiciones se realicen respecto de los artículos correspondientes el Código que se abroga, se entenderán hechas a aquellos preceptos de esta Ley correlativos a los mismos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES ÍCONSTITUYENTES DE 1916-1917Í RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **expido y promulgo** el presente Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de julio del año dos mil catorce, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Roviroso
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Germán Giordano Bonilla
Secretario de Planeación y Finanzas
Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
Í LA SOMBRA DE ARTEAGAÍ

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 31.88
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 95.65

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.